



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

12 DE JUNIO DE 2004

Suplemento
6445 C

No. 19158

ACUERDO

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 7 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que ante la magnitud de los desastres provocados por la naturaleza, y con el propósito de atender la población damnificada, así como de los daños ocasionados por los siniestros, sin afectar o alterar los programas normales de las dependencias de la Administración Pública Federal, en el año de 1996, el Gobierno Federal constituyó el Fondo de Desastres Naturales, con la finalidad de fortalecer la capacidad económica y operativa de los Estados y Municipios, en los casos de que estos sufrieran daños ocasionados por siniestros que rebasaran su capacidad operativa y financiera y se requiera de atención inmediata para la población damnificada, así como promover la cooperación y corresponsabilidad en la atención de desastres naturales entre los Estados y la Federación.

SEGUNDO.- Que con el propósito de definir los mecanismos de operación y alcances de este Fondo en la atención de los daños ocasionados por los desastres naturales, las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de Comercio y Fomento Industrial, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y del Trabajo y Previsión Social, expidieron el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 mayo de 2003; así como los Acuerdos modificatorios subsecuentes.

1

TERCERO.- Que la experiencia obtenida durante la operación en el Estado de Tabasco, del Fondo de Desastres Naturales, como un mecanismo de pronta atención a las contingencias imprevisibles de la naturaleza, y que ha propiciado de una manera ágil y eficiente que los recursos disponibles, se orienten para atender a quienes han sido afectados por desastres naturales. Por ello y en un afán de fortalecer los objetivos del FONDEN en el Estado, la Federación en el párrafo tercero del punto número 6 de las Reglas de Operación del FONDEN, decidió otorgar aún más recursos a los Estados, provenientes de las economías y remanentes del Fideicomiso Estatal, para contar con un mecanismo más, para satisfacer con mayor eficiencia y eficacia a quienes pudieran resultar lesionados en sus posesiones y garantizar la preservación y funcionamiento de la infraestructura pública en el Estado.

CUARTO.- Debido a su ubicación Geográfica, el Estado de Tabasco, es un territorio afectado por los fenómenos naturales principalmente hidrometeorológicos, que como consecuencia provoca periódicamente constantes inundaciones, por ello el Gobierno del Estado preocupado por no alterar ni afectar los programas normales de la Administración Pública Estatal ante los siniestros presentados y en la necesidad de utilizar recursos para atender los daños ocasionados por un desastre natural imprevisible previene instrumentando el Fondo de Contingencia de Tabasco (FOCOTAB), conforme a las Reglas de Operación del FONDEN.

QUINTO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 de la Constitución Política Local; 1,2,4 y 5 de la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco; 7,8,28 fracciones X; XVII y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, por lo que se ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Que establece las Reglas de Operación del Fondo de Contingencia de Tabasco (FOCOTAB).

Capítulo I Del Fondo de Contingencia de Tabasco

Sección I Disposiciones Generales Reglas de Operación del Fondo de Contingencia de Tabasco

Artículo 1. El ejercicio y control de los recursos del FOCOTAB se realizará conforme a las disposiciones que establece este Acuerdo y a las demás aplicables en la materia.

Artículo 2. Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública.
- II. SEFIN: Secretaría de Finanzas.
- III. Contraloría: Secretaría de Contraloría.

- IV. SEDAFOF: Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca.
- V. SEDESPA: Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente.
- VI. SAPAET: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tabasco.
- VII. SUBSECRETARIA: Subsecretaría de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social.
- VIII. Dirección: Dirección General de Protección Civil.
- IX. Dependencias Estatales: Las Dependencias y sus órganos desconcentrados, así como los organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal.
- X. Municipios: Los que señala el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
- XI. FOCOTAB: Fondo de Contingencia de Tabasco.
- XII. Reglas de Operación: Las presentes reglas de operación del FOCOTAB.
- XIII. Comité: H. Comité Técnico del Fideicomiso FOCOTAB.
- XIV. Comisión: Comisión Sectorial de Evaluación y Valuación de daños.

Sección II De la Prevención de Desastres Naturales

- Artículo 3.** El FOCOTAB tiene como objetivo atender los efectos de desastres naturales imprevisibles, cuya magnitud supere la capacidad de respuesta de las Dependencias Estatales y Municipales. El FOCOTAB es, por lo tanto, un complemento de las acciones que deben de llevarse a cabo para la prevención de desastres naturales. Es por ello que, de forma independiente a la existencia y operación del FOCOTAB, resulta indispensable que las Dependencias Estatales y Municipales, fortalezcan las medidas de seguridad y de prevención necesarias que ayuden a afrontar de mejor manera los efectos que ocasiona un desastre natural, incluyendo las acciones que permitan dar aviso oportuno y masivo a la población.
- Artículo 4.** Para fortalecer las acciones de prevención, el ejecutivo Estatal promoverá lo conducente con los titulares de las Dependencias Estatales y Municipales para que de manera prioritaria incluyan en sus Presupuestos y Programas Operativos Anuales los recursos que les permitan prevenir y atender de manera adecuada los efectos ocasionados por desastres naturales recurrentes, o por fenómenos de la naturaleza que previsiblemente tendrán un impacto negativo; asimismo, el

Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Seguridad Pública y la Subsecretaría de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social, promoverá lo conducente con los titulares de las Dependencias Estatales y Municipales. Lo anterior, con base en la experiencia cuantitativa y cualitativa que en promedio se ha observado en los ocho últimos años. Asimismo, con el firme propósito de fortalecer la capacidad de futuras respuestas, particularmente de los productores agropecuarios de bajos ingresos sin acceso a seguros públicos o privados ubicados en zonas de alta siniestralidad y afectados por la presencia de fenómenos naturales como inundaciones o sequías recurrentes, los Gobiernos Municipales habrán de procurar la instrumentación de programas integrales de reconversión productiva orientando recursos con este fin.

- Artículo 5.** Las Dependencias Estatales y Municipales, deberán prever el mejor esquema de aseguramiento posible de sus bienes, con el fin de reducir el impacto financiero derivado de un desastre natural. En consecuencia, y como parte de las medidas de prevención, las Dependencias Estatales y Municipales, entre otras acciones, revisarán con base en la experiencia promedio de los últimos ocho años, el nivel y el tipo de daños cubiertos para determinar si dichas coberturas deben modificarse, así como analizar la posibilidad de reasegurarlos.
- Artículo 6.** La prevención eficaz de los desastres naturales se verá fortalecida, a su vez, si se realiza como un esfuerzo conjunto entre el Gobierno Estatal y Municipal. Es por ello que de forma simultánea con las medidas antes señaladas, el Gobierno del Estado con el objetivo de fortalecer las funciones en Materia de Protección Civil, celebrará acuerdos de coordinación con los Gobiernos Municipales para que la organización y estructura administrativa, capacitación, uso y manejo de equipo, reglamentos internos de los cuerpos especiales de emergencia, bomberos, rescate y atención prehospitilaria para los casos de riesgo, siniestro o desastre, sea de acuerdo con las particularidades de su territorio. Estos de conformidad, con lo señalado en estas Reglas de Operación.
- Artículo 7.** En los acuerdos de coordinación que, en su caso, se establezcan, deberá señalarse la responsabilidad de las autoridades de las Dependencias Estatales y Municipales para prever que la infraestructura pública local sea ubicada, construida y mantenida de manera adecuada, así como que en sus programas normales se contemple la reubicación de población asentada en zonas de riesgo. Asimismo, será su compromiso invertir, en lo posible, lo requerido para contar con un abasto de agua potable suficiente para responder a sequías previsibles o recurrentes, o planear lo necesario en zonas agropecuarias que sistemáticamente son afectadas por sequías.

Los acuerdos de coordinación también podrán establecer los mecanismos de coparticipación de pago en caso de un desastre natural, con base en lo señalado en estas Reglas de Operación.

Capítulo II

Del Objetivo del Fondo de Contingencia en Tabasco

- Artículo 8.** El FOCOTAB es un mecanismo financiero ágil y transparente para que en la eventualidad de un desastre natural, el Gobierno Estatal pueda:

- I. Apoyar a través del FOCOTAB a la población que pudiera verse afectada ante la inminencia o alta probabilidad de ocurrencia de un desastre natural que ponga en peligro a la vida humana, conforme a lo señalado en la Sección II del Capítulo VI de estas Reglas;
- II. Apoyar ante la ocurrencia de un desastre natural a toda la población afectada dentro de las zonas siniestradas en sus necesidades inmediatas de protección a la vida, salud, alimentación, vestido y albergue;
- III. Atender, dentro de una determinada zona geográfica, la reparación de daños a la infraestructura pública y bienes públicos;
- IV. Combatir y restituir en la medida de lo posible, los siniestros en áreas naturales protegidas;
- V. Apoyar a las familias de bajos ingresos en la mitigación de los daños sufridos a su patrimonio productivo y su vivienda;
- VI. Apoyar la consolidación, reestructuración o, en su caso, reconstrucción de los bienes inmuebles considerados como monumentos arqueológicos, artísticos e históricos por ley o por declaratoria;
- VII. Apoyar de manera transitoria a las Dependencias Estatales y Municipales para la reparación de la infraestructura asegurada, en tanto estas reciban el pago correspondiente de los seguros;
- VIII. Adquirir equipo y bienes muebles especializados que permitan a las Unidades Estatal y Municipales de Protección Civil responder con mayor eficacia y prontitud en la eventualidad de una emergencia o un desastre, conforme a lo señalado en la Sección V del Capítulo VI de las presentes Reglas.

Artículo 9. Para lograr lo anterior, el Ejecutivo Estatal con cargo a los recursos del FOCOTAB aportará, dentro de las disponibilidades presupuestarias, recursos adicionales a las Dependencias Estatales y Municipales, con objeto de que la atención a un desastre natural no afecte en lo posible a sus programas y proyectos normales en curso.

Artículo 10. En consecuencia, a través del FOCOTAB se complementan los esfuerzos realizados por el Sistema Estatal de Protección Civil, los de otras instituciones de prevención y de apoyo a damnificados, así como los de los programas normales de las Dependencias Estatales y Municipales, relacionados directamente con la atención de desastres.

Artículo 11. Por último, el FOCOTAB es un instrumento para promover la cooperación y la corresponsabilidad en la atención de desastres naturales entre el Gobierno Estatal y Municipal. Lo anterior, mediante el establecimiento de mecanismos de coparticipación de pago ante la eventualidad de un desastre, conforme a lo señalado en estas Reglas de Operación. En consecuencia, en forma solidaria, el Ejecutivo Estatal con cargo al FOCOTAB también puede aportar recursos para apoyar a las Dependencias Estatales y Municipales a fin de atender a la

población damnificada y los daños a la infraestructura pública estatal y municipal, dentro de los parámetros señalados en la Sección IV del Capítulo VI de estas Reglas.

Capítulo III

De las Definiciones de Desastres Naturales

Artículo 12. Por desastre natural se entiende el fenómeno o fenómenos naturales concatenados o no que cuando acaecen en un tiempo y espacios limitados, causan daños severos no previsibles y cuya periodicidad es difícil o imposible de proyectar. El Ejecutivo Estatal, con cargo al FOCOTAB, podrá cubrir los daños a los activos privados productivos, vivienda, a la infraestructura pública, a los bosques, áreas naturales protegidas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, considerados como tales por Ley o por Declaratoria, derivados de los siguientes desastres naturales:

- I. Geológicos:
 - Terremoto;
 - Erupción volcánica;
 - Alud, avalancha o derrumbe;
 - Movimiento de terreno (colapso de suelo y hundimiento);
 - Maremoto; y
 - Deslave.
- II. Hidrometeorológicos:
 - Ciclón (en sus diferentes manifestaciones: depresión tropical, tormenta tropical y huracán);
 - Lluvia torrencial y tromba;
 - Inundación significativa;
 - Viento de alta velocidad incluyendo tornado y golpe de mar;
 - Sequía prolongada y atípica.
- III. Otros:
 - Las mencionadas en el Artículo 20 del Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado.
 - Incendio forestal de gran magnitud y atípico.

Artículo 13. El Anexo I contiene las definiciones específicas de dichos desastres. Por su parte, los Anexos II y III incorporan los parámetros técnicos cuantitativos y cualitativos para identificar los casos de granizadas y sequías prolongadas y atípicas; e incendios forestales de diversas magnitudes y atípicos, respectivamente.

Artículo 14. En adición, a través del FOCOTAB se podrán cubrir los daños derivados de cualquier otro fenómeno natural o situación climatológica inédita e imprevisible, con características similares a los desastres antes señalados en términos de su origen, periodicidad y severidad en los daños.

Capítulo IV
De las Reglas de Operación

Sección I
Del Destino de Recursos del FOCOTAB

Artículo 15. El Ejecutivo Estatal con cargo al FOCOTAB proporcionará recursos para atender a la población damnificada y los daños sufridos en la infraestructura pública, bosques, áreas naturales protegidas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos con motivo de un desastre natural, a fin de:

- I. Atenuar los posibles efectos a la población mediante las acciones de protección a la vida, suministro de alimentos, agua y albergue temporal a través del FOCOTAB a que hace mención la Sección II del Capítulo VI de estas Reglas;
- II. Complementar los recursos de las Dependencias Estatales y Municipales que integran el Sistema Estatal de Protección Civil con objeto de ofrecer a toda la población damnificada los apoyos inmediatos esenciales para proteger su vida, proveer albergues temporales, alimentación, vestido y servicios de salud, para proteger la integridad física y el patrimonio de los afectados;
- III. Reparar o restituir total o parcialmente, por los medios que se determinen, los daños causados en la infraestructura pública y cuyo uso o aprovechamiento no haya sido concesionado a particulares, y que en el Título, Ley o Reglamento correspondiente no se haya especificado la obligación de aseguramiento, conforme a lo señalado en la Sección II de este Capítulo;
- IV. Complementar los presupuestos de los programas específicos de las Dependencias Estatales y Municipales relacionadas con la preservación y protección de los bosques, cauces de ríos, lagunas, zonas costeras y áreas naturales protegidas, incluyendo el combate a los incendios forestales, conforme a lo señalado en la Sección III de este Capítulo;
- V. Mitigar los daños a los activos productivos y a las viviendas de la población de bajos ingresos, sin posibilidades de acceder a algún tipo de aseguramiento público o privado, afectadas por un desastre natural, así como compensar parcialmente sus pérdidas de ingresos, generando fuentes transitorias de ingreso conforme a lo señalado en la Sección IV de este Capítulo y a los Anexos de estas Reglas; y
- VI. Adquirir equipo y bienes muebles que eleve la capacidad de respuesta de las Unidades Estatales y Municipales de Protección Civil, así como capacitación al personal operativo de las Unidades Estatal y Municipales de Protección Civil y los cuerpos de rescate, conforme a lo señalado en la Sección V del Capítulo VI de las presentes Reglas.
- VII. Destinar recursos financieros para la elaboración del Atlas Estatal y de los Municipios de Protección Civil, así como mapas de riesgos específicos.

Sección II
De la Cobertura a la Infraestructura Pública

Artículo 16. El Ejecutivo Estatal con cargo a los recursos del FOCOTAB podrá proporcionar apoyos para una categoría básica:

- I. Bienes de dominio público y privado de las Dependencias Estatales y Municipales de acuerdo a lo que establezcan las leyes respectivas de estos órdenes de gobierno, y que correspondan a la infraestructura básica que se utiliza para prestar servicios a la ciudadanía.

Artículo 17. Los apoyos estarán dirigidos a la reparación o restitución total o parcial, por los medios que se determinen, de los daños causados en la infraestructura pública Estatal y Municipal, cuando ésta no sea susceptible de asegurarse o si el costo de aseguramiento resulta económicamente inviable.

Artículo 18. En el caso de daños a la infraestructura pública Estatal asegurada, se podrá solicitar apoyo transitorio del FOCOTAB en tanto se reciba el pago del seguro correspondiente, para permitir a la Dependencias Estatales y Municipales iniciar la reparación de las obras de forma inmediata. Una vez recibidos los recursos del seguro, éstos deberán ser reintegrados al FOCOTAB en los términos de la fracción III del numeral 59 de estas Reglas.

Quando los montos recuperados de las compañías aseguradoras no sean suficientes para la restitución total de las obras aprobadas, el diferencial podrá ser cubierto con cargo al FOCOTAB, excluyendo los deducibles que serán a cargo de las Dependencias Estatales y Municipales, y siempre y cuando estas dependencias hayan hecho los esfuerzos para tener pólizas de seguros con una cobertura adecuada.

Asimismo, se podrá solicitar apoyo del FOCOTAB para la reparación de infraestructura asegurada, cuando el deducible del seguro sea mayor a la cuantía de los daños registrados; siempre y cuando, las pólizas contratadas de seguro se encuentren apegadas a los lineamientos que al efecto se hayan establecido o los que se establezcan con posterioridad, en cuanto a una cobertura adecuada.

A juicio del Comité se podrá solicitar apoyo del FOCOTAB para la reparación de infraestructura pública no asegurada; siempre y cuando no exista la obligación jurídica de aseguramiento, o el costo del seguro sea económicamente inviable.

Artículo 19. La reparación o restitución de los daños tendrá el propósito de dejar a la infraestructura pública en condiciones operativas similares a las que prevalecían antes del siniestro. En los trabajos de reparación o restitución de daños se deberán incluir, en la medida de lo posible, medidas de mitigación para daños futuros, a través de normas de diseño o construcción que reduzcan su vulnerabilidad. Asimismo, se podrá apoyar la reconstrucción de la infraestructura dañada con modificaciones técnicas, cuando ello así se justifique. Igualmente se podrán destinar recursos del FOCOTAB para realizar estudios y proyectos cuando las características técnicas de la obra lo ameriten.

Respecto a los bienes muebles indispensables para la atención médica y educativa dañados por un desastre natural, se especificará aquellos que como resultado de un desastre natural requieren reposición o reparación tomando como referencia los registros que sobre el inventario de bienes hagan del conocimiento de la Dirección de Protección Civil, las Secretarías de Salud y de Educación, respectivamente.

Artículo 20. Los recursos del FOCOTAB que se destinen a la reparación o restitución de la infraestructura pública se complementarán, en su caso, con recursos de las Dependencias Estatales y Municipales, en los términos del Cuadro 1.

Cuadro 1
Cobertura a Infraestructura Pública

Tipo de Infraestructura Pública	Porcentaje de Recursos	
	Estatal	Municipal
1. Carretera y de Transporte (carreteras, ejes, puentes, distribuidores viales y caminos rurales, entre otros)		
• Estatal	60	40
• Municipal	30	70
2. Hidráulica (infraestructura de agua potable y saneamiento y obras de protección, entre otros)		
• Estatal	60	40
• Municipal	40	60
3. Infraestructura Educativa y de Salud		
3.1. Bienes inmuebles (escuelas, universidades, clínicas de salud y hospitales, entre otros)		
• Estatal	60	40
• Municipal	30	70
3.2. Bienes muebles (equipo de laboratorio, pupitres, escritorios, equipo médico, instrumental médico, entre otros)		
• Estatal	30	70
• Municipal	20	80
4. Urbana (redes viales primarias urbanas e infraestructura para disposición de residuos sólidos domésticos, entre otras)		
• Municipal	20	80
5. Adquisición de suelo para infraestructura social básica, en caso de reubicación de centros de población, a excepción de vivienda.	10	90
6. Pesquera fuera de las Administraciones Portuarias Integrales, así como infraestructura básica acuícola y de viveros		
• Estatal	40	60
• Municipal	30	70

Para propósitos del Cuadro 1 en el Anexo IV se lista el tipo de infraestructura carretera que se considera para cada uno de los órdenes de gobierno en él señalados; en el Anexo V se lista la correspondiente a infraestructura hidráulica; y en el Anexo VI la correspondiente a la infraestructura urbana.

Sección III

De la Cobertura a Bosques, Áreas Naturales Protegidas, Zonas Costeras, Cauces de Río y Lagunas

- Artículo 21.** Los dueños y poseedores de los terrenos forestales serán responsables de la atención inicial a los incendios forestales de conformidad con lo dispuesto en la Ley para la Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios. Cuando por la magnitud del incendio, estos no tengan capacidad de atenderlos, será responsabilidad de las Dependencias Estatales y Municipales. Cuando por la magnitud o por el número de incendios que se registren, éstas Dependencias Estatales y Municipales no tengan capacidad para hacer frente a dichos eventos, el Gobierno Estatal, atenderá, en primera instancia, los incendios forestales que se presenten en bosques y áreas naturales protegidas, utilizando los recursos autorizados en el presupuesto, y en función de los acuerdos de coordinación a que se hace referencia en el numeral 6, en su caso.

Se podrá solicitar recursos del FOCOTAB cuando un incendio en particular sea catalogado por la SEDAFOP, como de nivel III; cuando el número de incendios ocurridos en un municipio, rebase en 10% el promedio de incendios semanales en los últimos cinco años para el mismo Municipio; y cuando los recursos de las propias Dependencias Estatales se hayan agotado. Los porcentajes de coparticipación de pago con cargo al presupuesto del FOCOTAB y las Dependencias Estatales competentes, así como la participación de esta materia de los Municipios se hará conforme a lo señalado en el cuadro 2, siempre y cuando tanto los productores como las autoridades de las Dependencias Estatales y Municipales afectados, en opinión de la SEDAFOP, SEDESPA y la Dirección General de Protección Civil hayan realizado las acciones pertinentes en materia de prevención. El Anexo III tipifica los niveles de incendios para propósito de dicho cuadro

Cuadro 2
Cobertura a Incendios Forestales

Tipo de Incendio	Porcentaje de Recursos	
	Estatal	Municipal
Incendio de Nivel II		
• Incendio de nivel I ó II que ocurren cuando se ha rebasado el promedio mensual de incendios de nivel II.	100	0
Incendio de Nivel III		
• Incendio de nivel III que ocurre aisladamente.	67	33
• Incendio de nivel I, II ó III que ocurren simultáneamente con al menos otro incendio de nivel III.	67	33
• Incendio de nivel I, II ó III que ocurren cuando se ha rebasado el promedio mensual de incendios nivel III.	100	0

Artículo 22. Cuando el daño causado por un desastre natural a bosques, áreas naturales protegidas, zonas costeras, cauces de río o lagunas afecte de forma sustantiva el equilibrio ecológico de la región, o aumente la vulnerabilidad de ésta al impacto de futuros desastres naturales, se podrán otorgar apoyos con cargo al FOCOTAB, a petición de la SEDAPOP y de SEDESPA. Dichos apoyos tendrán por objeto restituir total o parcialmente los daños causados por el desastre, mediante acciones de reforestación, desazolve, y similares. Los apoyos se otorgarán sólo cuando el daño rebase la capacidad Municipal y Estatal para llevar a cabo dicha restitución. Dichos apoyos no cubrirán, en ningún caso, plantaciones forestales comerciales o privadas con fines de lucro, con excepción de lo señalado en la Sección IV de este Capítulo. Los porcentajes de recursos Estatales y Municipales para estos propósitos estarán en función de la jurisdicción sobre dichas áreas, de acuerdo con lo señalado en el cuadro 3.

Cuadro 3
Cobertura a Bosques, Áreas Naturales Protegidas, Zonas Costeras,
Cauces de Río y Lagunas

Concepto	Porcentaje de Recursos	
	Estatal	Municipal
Bosques		
• Estatales y Municipales	50	50
Áreas Naturales Protegidas ^{*/}		
• Estatales y Municipales	50	50
Zonas Costeras, Cauces de Río y Lagunas.	70	30

^{*/} En función del orden de Gobierno responsable de su operación.

Sección IV Del Apoyo a Damnificados

Artículo 23. Las acciones de emergencia que lleve a cabo el Gobierno del Estado y las autoridades Municipales como son alimentación, servicios de salud, vestido y albergue temporal a que hace referencia el numeral 40, procurarán abarcar a todos los damnificados de un desastre natural. El Ejecutivo Estatal, podrá hacer uso en todo momento de los recursos del FOCOTAB a que se hace mención en la Sección II del Capítulo VI de estas Reglas de Operación, independientemente de las acciones que tomen las Dependencias Estatales y Municipales conforme a sus respectivas competencias.

Artículo 24. Para la mitigación de daños sobre activos privados productivos y viviendas se apoyará sólo a la población damnificada de bajos ingresos que no pueda acceder a seguros públicos o privados. También con cargo a los recursos del FOCOTAB se podrán generar fuentes transitorias de ingresos para esa misma población. El Comité establecerá, en su caso, si los apoyos a otorgar son monetarios o en especie.

- Artículo 25.** Los apoyos del FOCOTAB serán únicamente para las familias asentadas en las comunidades directamente afectadas por el desastre. Sin embargo, para el caso de los jornaleros agrícolas de bajos ingresos, se podrán llevar a cabo acciones de generación de fuentes de ingreso fuera de la zona de desastre natural, siempre y cuando éste haya tenido un efecto directo sobre sus posibilidades de empleo e ingreso. Para estos propósitos, las solicitudes que, en su caso, presenten SEDAFOP y SEDESPA deberán venir acompañadas de un informe al Comité Técnico sobre los patrones de migración.

Sección V

Vivienda Dañada de la Población de Bajos Ingresos

- Artículo 26.** Los titulares de las Dependencias Estatales, así como las autoridades de los Municipios, podrán solicitar recursos del FOCOTAB, para atender las viviendas dañadas o destruidas por un desastre natural, propiedad de familias de bajos ingresos que cumplan con el perfil socioeconómico señalado en el Anexo VII, y que se encuentren asentadas, en opinión del área competente, en zonas consideradas sin riesgo, se repararán o reconstruirán en el lugar en el que se encuentran.
- Artículo 27.** Las viviendas dañadas o destruidas por un desastre natural, propiedad de familias de bajos ingresos que cumplan con el perfil socioeconómico señalado en el Anexo VII, y que se encuentren asentadas, en opinión del área competente de las Dependencias Estatales, en zonas consideradas de riesgos recurrentes, deberán ser reubicadas en zonas seleccionadas como adecuadas para uso habitacional en el caso de que existan reservas territoriales. De lo contrario, se promoverá la reubicación de éstos núcleos poblacionales a nuevas áreas de crecimiento de conformidad con los Planes o Esquemas de Desarrollo Urbano Estatal o Municipal.
- Artículo 28.** Los proyectos de urbanización se formularán por el área competente de las Dependencias Estatales y Municipales, quienes serán las responsables de dar cumplimiento a los ordenamientos de construcción y al asentamiento de la población en zonas sin riesgo.
- El Gobierno del Estado convendrá con las Dependencias Estatales y Municipales, responsables de la ejecución de las modalidades de acciones de reconstrucción, de conformidad a los lineamientos del Anexo VII, de las presentes Reglas, quienes se responsabilizarán de otorgar a los damnificados la asistencia técnica para la autoconstrucción de las viviendas y la supervisión de las obras, así como de incorporar medidas de mitigación en las comunidades que hayan sufrido el siniestro.
- Artículo 29.** Será responsabilidad de los titulares de las Dependencias Estatales y Municipales llevar a cabo las acciones necesarias, incluyendo la demolición de las viviendas existentes y la vigilancia, para evitar que nuevas familias se asienten en zonas que por un dictamen de riesgo emitido por las autoridades Estatales competentes, fueron dictaminados como no aptos para uso habitacional. En caso de presentarse un nuevo siniestro que afecte dichas zonas, no se otorgarán apoyos con cargo al FOCOTAB.

En el caso, que con motivo de un desastre natural se lleve a cabo la reubicación de la población en zonas de alto riesgo y que sean de competencia municipal, y ante la presencia de un nuevo desastre natural, para la atención de los daños no se otorgarán apoyos con recursos del FOCOTAB cuando las autoridades Estatales competentes les hayan notificado por escrito el riesgo que se corre en esas zonas.

Artículo 30. No se autorizarán recursos del FOCOTAB para apoyos en menajes de casa de ningún tipo.

Sección VI

Activos Privados Productivos de Población de Bajos Ingresos

Artículo 31. Las Dependencias Estatales y Municipales podrán solicitar recursos del FOCOTAB para mitigar los daños a los activos productivos de los productores de bajos ingresos que no pueden acceder a los seguros públicos o privados y que hayan sido severamente afectados o destruidos por un desastre natural, de acuerdo con los siguientes criterios:

- I. Productores agrícolas de temporal que posean una superficie de hasta 20 hectáreas en el Estado cuya clasificación es "A", de conformidad a la clasificación que se presenta en el Anexo VIII. No se otorgarán apoyos a productores agrícolas en áreas de riego. Los montos de apoyo serán hasta 5 hectáreas por productor a razón de \$281 pesos (Doscientos Ochenta y Un Pesos 00/100 M.N.) por hectárea o su equivalente en especie;
- II. Para otros productores agrícolas de temporal, se estará a lo siguiente:
 - Productores agrícolas de temporal que posean una superficie de hasta 3 hectáreas por productor para plantaciones de frutales y cultivos perennes, con un apoyo de hasta \$315 pesos (Trescientos Quince Pesos 00/100 M.N.) por hectárea, o tal monto en especie;
 - Productores agrícolas de temporal que posean una superficie de hasta 2 hectáreas por productor para cultivos de café, con un apoyo de hasta \$782 pesos (Setecientos Ochenta y Dos Pesos 00/100 M.N.) por hectárea, o tal monto en especie; y
- III. Productores con un hato ganadero de hasta 25 cabezas de ganado, con un apoyo de hasta \$197 pesos (Ciento Noventa y Siete Pesos 00/100 M.N.) por cabeza, o tal monto en especie; así como apoyos para la movilización de ganado hacia partes altas en épocas de lluvias o bajas en secas por un monto de \$ 50.00 por cabeza hasta 25 animales.
- IV. Productores forestales que posean hasta 5 hectáreas en bosques tropicales, con un apoyo de hasta \$731 pesos (Setecientos Treinta y Un Pesos 00/100 M.N.) por hectárea, o tal monto en especie;
- V. Productores pesqueros con daños a sus embarcaciones o equipos de pesca, que estén inscritos en el Registro Nacional de la Pesca, matriculados y emplacados por la Secretaría de Comunicaciones y

Transportes, con embarcaciones menores de 10 toneladas con motor fuera de borda, con un apoyo de hasta \$1,575 pesos (Un Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.) por embarcación o tal monto en especie. Lo anterior siempre y cuando, previo aviso de la autoridad competente, tanto los productores como el gobierno del estado hayan realizado las acciones correspondientes en materia de prevención;

VI. Productores acuícolas con daños a su infraestructura productiva, cuya participación en el activo productivo no rebase de 2 hectáreas, con un apoyo de hasta \$782 pesos (Setecientos Ochenta y Dos Pesos 00/100 M.N.) por hectárea, o tal monto en especie; y

VII. Familias de bajos ingresos no cubiertas en las fracciones anteriores, en actividades agrícolas o pecuarias, con daños a sus economías de traspaso o a sus activos para producción y comercialización de pequeñas manufacturas o artesanías, con un apoyo de hasta 40 jornales o su equivalente en especie.

Artículo 32. Las Dependencias Estatales y Municipales que firmen acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado para establecer Programas de Reconversión Productiva con objeto de mitigar los efectos de las sequías en actividades agrícolas, ganaderas y forestales, no serán elegibles para recibir los apoyos del FOCOTAB, cuando las sequías ocurran en aquellos Municipios en donde hayan convenido llevar a cabo las acciones de reconversión productiva. Lo anterior no afectará posibles peticiones de recursos al FOCOTAB para otros efectos de las sequías conforme a estas Reglas de Operación.

Artículo 33. Para las acciones no consideradas en los numerales 26 a 32, el FOCOTAB podrá aportar recursos para generar fuentes transitorias de ingresos en las regiones afectadas, tanto urbanas como rurales. Las acciones deberán canalizarse preferentemente a la recuperación de la productividad o de la infraestructura de la zona afectada, y a la reactivación de las actividades económicas.

Artículo 34. Los recursos del FOCOTAB que se destinen al apoyo de los damnificados de bajos ingresos se erogarán de forma complementaria con recursos de las Dependencias Estatales y Municipales, con una estructura de coparticipación de pago igual a la que se observe para los recursos del FOCOTAB, en función de las obras a realizar según los cuadros 1, 2, 3 y 4.

Cuadro 4
Cobertura a Damnificados

Acciones para damnificados	Porcentaje de Recursos	
	Estatad	Municipal
1. Acciones de emergencia que ejecute el Gobierno Estatal para toda la población damnificada.	100	0
2. Vivienda para la población de bajos ingresos.		
• Reparación y reconstrucción	60	40
• Reubicación y construcción.		
a) Adquisición de suelo apto para reubicación.	10	90
b) Introducción de los servicios urbanos básicos (agua potable, saneamiento básico y electrificación)	20	80
c) Construcción	60	40
3. Activos productivos privados para la población de bajos ingresos.		
• Predios agrícolas.	70	30
• Predios forestales. *	70	30
• Hatos ganaderos.	70	30
• Embarcaciones menores ó equipos de pesca.	50	50
• Infraestructura acuícola.	50	50
• Activos de traspato y para pequeñas artesanías y manufacturas.	40	60
4. Fuentes transitorias de ingreso para la población de bajos ingresos en acciones no consideradas en los rubros anteriores y en los cuadros 1, 2 y 3.	70	30

* Sólo incluirá predios bajo manejo forestal registrados en la Secretaría de Desarrollo, Agropecuario, Forestal y Pesca.

Artículo 35. En adición a estas acciones, y con el propósito de restituir las condiciones socioeconómicas en las regiones afectadas por un desastre natural, el Gobierno del Estado, Dependencias Estatales y Municipales realizarán esfuerzos para reorientar dentro de sus presupuestos aprobados programas y recursos hacia tal fin.

Sección V

**De la Cobertura a Monumentos Arqueológicos, Artísticos e
Históricos de Propiedad Estatal, Municipal considerados
como tales por la Ley o por Declaratoria.**

Artículo 36. Son monumentos arqueológicos, artísticos e históricos aquellos inmuebles considerados expresamente por la Ley correspondiente sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y los declarados como tales de oficio o petición de parte, en términos del Anexo IX.

Artículo 37. Para la determinación y cuantificación de los daños y costos ocasionados por un desastre natural para la consolidación, reestructuración o, en su caso, reconstrucción de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, el Instituto de Cultura de Tabasco invariablemente solicitará los servicios de peritos externos para la elaboración de dictámenes técnicos estructurales, salvo en los casos en que se compruebe que no existen en el mercado especialistas para el tipo de estudio que se requiera. El dictamen deberá elaborarse en los términos que se establecen en el Anexo IX de estas Reglas tomando en cuenta lo siguiente:

- I. Las condiciones físicas en que se encontraba el bien inmueble dañado antes del desastre; y
- II. Los daños sufridos a causa del desastre natural diferenciándolos en la medida de lo posible de los daños preexistentes o de aquellos derivados de omisiones en la realización de acciones de mantenimiento y conservación. En ningún caso se destinarán recursos con cargo al FOCOTAB para la ejecución de trabajos que superen lo establecido por el dictamen técnico estructural.

Artículo 38. Los recursos del FOCOTAB que se destinen a la consolidación, reestructuración o, en su caso, reconstrucción de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos considerados como tales por ley o por declaratoria, se complementarán con la coparticipación de pago de las Dependencias Estatales y Municipales, en los términos del Cuadro 5.

**Cuadro 5
Cobertura al Patrimonio Arqueológico, Artístico e Histórico**

Tipo de Propiedad		Porcentaje de Recursos	
		Estatal	Municipales
Nacional	• Bienes arqueológicos en custodia de personas físicas o jurídicas colectivas.	0	100
Federal	• Bienes inmuebles artísticos e históricos con acuerdo de destino o bajo custodia del Estado o dedicados al culto público.	100	0
	• Bienes inmuebles artísticos e históricos con acuerdo de destino o bajo custodia del Estado y Municipios.	40	60

Tipo de Propiedad		Porcentaje de Recursos	
		Estatad	Municipales
Estatad y Municipal	• Bienes inmuebles artísticos e históricos con acuerdo de destino o bajo custodia de personas físicas o jurídicas colectivas.	30	70
	• Bienes inmuebles artísticos o históricos.	30	70

Será responsabilidad del Gobierno Estatal acordar con los Gobiernos Municipales las aportaciones que les corresponda, a fin de dar cumplimiento a la coparticipación de pago antes señalados. Estas deberán hacerse a través del FOCOTAB a que se refiere la sección IV del Capítulo VI de las presentes Reglas.

El Gobierno del Estado promoverá que los particulares propietarios de bienes arqueológicos, artísticos e históricos regulados en las presentes Reglas, aporten recursos a fin de dar cumplimiento a la coparticipación que al efecto se establezca para la consolidación, reestructuración o, en su caso, reconstrucción de los mismos.

No podrán ser apoyados aquellos Municipios propietarios de bienes inmuebles considerados como monumentos arqueológicos, históricos o artísticos y que en los términos del artículo 10 de la Ley correspondiente sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, sean deudoras del Gobierno competente a ésta, con relación a la reparación o restauración de dichos inmuebles.

Capítulo V De la Instrumentación

Sección I Sobre la Declaratoria de Emergencia

Artículo 39. Ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida humana, y cuando la rapidez de la actuación por parte del Sistema Estatal de Protección Civil sea esencial, y ante la alta probabilidad o inminencia de que se presente dicho evento, el Ejecutivo Estatal deberá emitir una Declaratoria de Emergencia y erogar con cargo al FOCOTAB los montos que considere necesarios para atenuar los efectos del posible desastre, mediante acciones encaminadas a la protección de la vida y la salud, alimentación, suministro de agua y albergue temporal.

Para acceder a los recursos del FOCOTAB deberá emitirse formalmente una Declaratoria de Emergencia por parte del Ejecutivo Estatal, de acuerdo a lo previsto en los artículos 48 al 51 de la Ley de Protección Civil del Estado; 41 y 42 del Reglamento de la Ley antes citada.

Sección II
Sobre la Declaratoria de Desastre Natural y
el Acceso a los Recursos del FOCOTAB.

Artículo 40. Ante la ocurrencia de un desastre natural que ponga en riesgo la vida humana, y cuando la rapidez de la actuación por parte de las Dependencias Estatales y Municipales ejecutores sea esencial, éstas, dentro del marco del Sistema Estatal de Protección Civil, podrán erogar los montos que consideren necesarios con cargo al FOCOTAB, con el fin de dar atención a las necesidades prioritarias de la población, principalmente en materia de protección de la vida y la salud, alimentación, atención médica, vestido y albergue temporal. También podrán ser parte de estas acciones, aquéllas que resulten necesarias para restablecer las vías de comunicación que impliquen facilitar el movimiento de personas y bienes, incluyendo la limpieza inmediata y urgente de escombros y derrumbes en calles, caminos, carreteras y accesos, así como para el restablecimiento del servicio eléctrico y el abastecimiento de agua.

Asimismo, cuando un desastre natural ponga en riesgo el patrimonio arqueológico, artístico e histórico, las Dependencias Estatales y Municipales, podrán actuar en términos de lo señalado en el párrafo anterior, con el objeto de llevar a cabo las acciones necesarias que eviten la pérdida total de dicho patrimonio.

Las erogaciones que realicen las Dependencias Estatales así como los Municipios, para apoyar el restablecimiento de los servicios públicos esenciales, normalizar las actividades de la población, así como auxiliar a los damnificados dentro de las zonas siniestradas, en sus necesidades inmediatas de protección a la vida, salud, alimentación, vestido y albergue temporal, serán con cargo al FOCOTAB. A petición de las Dependencias Estatales y Municipales, SEFIN podrá otorgar un acuerdo de ministración de recursos, a efecto de que puedan iniciar a la brevedad sus acciones, en tanto le suministran los recursos del FOCOTAB. Cuando las Dependencias Estatales y Municipales no regularicen oportunamente la ministración de recursos correspondiente al Acuerdo, deberán reintegrar a la SEFIN los recursos recibidos, con cargo a su presupuesto.

Artículo 41. El Ejecutivo Estatal deberá solicitar en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores a la petición de la Declaratoria, opinión previa a la SEDAFOF para el caso de los incendios forestales; SAPAET y la Comisión Nacional del Agua, para el caso de los fenómenos hidrometeorológicos; y a la Dirección General de Protección Civil, para el caso de los fenómenos geológicos, a fin de que corroboren bajo su responsabilidad, la ocurrencia del desastre en un plazo no mayor a siete días hábiles posteriores a la solicitud de opinión y en los términos del Capítulo III de estas Reglas de Operación y sus Anexos correspondientes, para que en su caso, el Ejecutivo Estatal emita la Declaratoria respectiva. Dicha declaratoria deberá ser publicada en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la recepción de la opinión que confirme la ocurrencia del desastre natural, en los medios señalados en la Sección IV de este Capítulo e indicará la fecha del desastre natural y señalará de forma genérica los efectos que provocó dicho evento.

Las labores de evaluación y valuación de daños por parte de la Dependencias Estatales y Municipales, deberán iniciarse inmediatamente después de la ocurrencia del desastre ó a más tardar cuando realicen la solicitud al Ejecutivo Estatal de la emisión de la Declaratoria de desastre natural, con la finalidad de proceder posteriormente a la formalización de las actas correspondientes en las Comisiones Sectoriales de Evaluación y Valuación de Daños.

Inmediatamente después de la publicación de la Declaratoria en los términos de estas Reglas de Operación, la Secretaría convocará a la formación e instalación de las Comisiones Sectoriales de Evaluación y Valuación de Daños para los propósitos señalados en los numerales 44 y 45.

Dichas Comisiones estarán presididas por un representante del Gobierno del Estado, y estarán integrados por un representante de cada Dependencia Estatal, y Dependencias Federales, así como de los Municipios afectados; por un representante de Contraloría, para cumplir con lo dispuesto en este párrafo, la Secretaría de Gobierno podrá emitir las normas y mecanismos correspondientes.

En su caso, el Ejecutivo Estatal podrá delegar la presidencia de cada Comisión Sectorial de Evaluación y Valuación de Daños en la dependencia competente en la atención de los daños.

La utilización de recursos del FOCOTAB, en todos los casos, estará sujeta a que se emita la Declaratoria de Desastre Natural.

Sección III

Sobre la Presentación de Solicitudes al Comité

Artículo 42. El Secretario del Comité Técnico le dará la más alta prioridad en la agenda de reuniones a las solicitudes hechas por las Dependencias y Municipios afectados para efecto de estas Reglas. Dichas solicitudes deberán ser enviadas con al menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la reunión del Comité Técnico, con la información que permita su adecuado análisis por los integrantes de dicho Comité, el Secretario del Comité convocará a las reuniones extraordinarias necesarias, en su caso.

Artículo 43. Una vez efectuada la Declaratoria de un desastre natural, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de daños en la infraestructura estatal y municipal o de apoyo a la población damnificada de bajos ingresos, las Dependencias Estatales y Municipales harán el planteamiento de la problemática y la consiguiente solicitud de recursos al Comité, previa validación de la Comisión Sectorial de Evaluación y Valuación de Daños formado en base al numeral 42, en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial de la Declaratoria de Desastre Natural, con sujeción a lo señalado en la Comisión Sectorial de Evaluación y Valuación de Daños formado de acuerdo al numeral 42, verificará que la solicitud cumpla, con los requisitos establecidos en el numeral 45; por su parte, las Dependencias Estatales y Municipales participantes ante dicho

Comisión en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de que las acciones de restauración no se dupliquen con las contempladas en sus programas normales o especiales; por otro lado, las autoridades de las Dependencias Estatales y Municipales, serán los responsables de documentar fehacientemente que la atención de los daños efectivamente rebasa la capacidad financiera de las Dependencias Estatales y Municipales afectados para su atención con base en el análisis de la situación económica que reflejen los estados financieros de dichos órdenes de gobierno. Dicha solicitud deberá ser suscrita invariablemente por el titular de la Dependencia y de los Municipios afectados.

Dichos gastos serán independientes de los correspondientes a estudios, proyectos arquitectónicos y de ingeniería civil, y de supervisión de obras, los cuales forman parte del costo integral de las obras a ejecutar. Estos gastos deberán ser autorizados y supervisados por el FOCOTAB que corresponda, previsto en la sección IV del Capítulo VI de las presentes Reglas de Operación, para lo cual la Dependencia o entidad responsable de la ejecución de la obra presentará una solicitud expresa en la que indique que son los estrictamente necesarios y relacionados directamente con las obras, con un conteo independiente y detallado.

Artículo 44. Las Dependencias Estatales y Municipales integrarán sus propuestas de acciones para la reparación de daños en el ámbito de sus respectivas competencias. Incluyendo lo que corresponda de la siguiente información:

- I. El desastre que originó el daño.
- II. El número de personas afectadas.
- III. El listado de las localidades afectadas.
- IV. La descripción de la extensión territorial afectada en la que se incluya el área geográfica (km², hectáreas, etcétera) que ha sufrido daños.
- V. La relación y cuantificación única de los daños a la infraestructura pública, señalando, en su caso, si se trata de infraestructura estatal o municipal, y las acciones propuestas para repararla, o de las ya realizadas en los términos del numeral 40.
- VI. La relación y cuantificación de los daños a bosques, áreas naturales protegidas, áreas agropecuarias, forestales, acuícolas o zonas pesqueras, en su caso.
- VII. La relación y cuantificación del total de personas a apoyar (o ya apoyadas como respuesta inmediata a la emergencia) con acciones de protección a la vida, alimentación, albergue temporal, vestido y atención a la salud.
- VIII. La relación de los daños a los activos productivos y a las viviendas a que hacen referencia estas Reglas de Operación, de las familias de bajos ingresos en las zonas afectadas, así como las propuestas de mitigación de los daños.

- IX. La delimitación de las acciones que realizan las Dependencias Estatales y Municipales, con el objeto de evitar la duplicidad de esfuerzos y recursos; y
- X. La relación y cuantificación de los daños causados por el desastre en los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos considerados como tales por ley o por declaratoria, avalada por el Instituto de Cultura de Tabasco, en términos del Anexo IX.

Tratándose de la información requerida en las fracciones V, VI y VIII, deberá además precisarse la participación de pago, ya sea totalmente Estatal, o en su coparticipación con los Municipios, indicando los porcentajes de cobertura aplicable, así como su financiamiento con recursos del FOCOTAB.

Las solicitudes podrán considerar recursos indispensables para gastos de operación y supervisión de las dependencias y organismos estatales así como los Municipios, los cuales en ningún caso podrán ser superiores al tres por ciento del costo total de las acciones u obras de reparación de daños que se apoyen con el FOCOTAB.

Artículo 45. El Comité, con base en la información documental que le presente, el Secretario Técnico deberá:

- I. Solicitar en su caso, la información adicional y las aclaraciones que consideren necesarias para evaluar debidamente en los términos del numeral 44, las solicitudes de recursos que se le presenten debiendo rechazar las que no contengan la información y requisitos mencionados en el numeral 43.
- II. Integrar la propuesta global de apoyo financiero con la información a que se refiere el numeral 45, identificando las obras y acciones que correspondan a las Dependencias Estatales y los Municipios señalando los porcentajes de coparticipación correspondiente.
- III. Procurar que no haya duplicidad de acciones entre las distintas dependencias estatales así como con las de los Municipios;
- IV. Verificar que los recursos del FOCOTAB no sean solicitados para la reparación de daños ajenos al desastre en cuestión; y
- V. Asegurar que la solicitud de recursos al Comité cumpla con los criterios y requisitos del numeral 44 de las presentes Reglas de Operación.

Artículo 46. La presentación de las solicitudes por parte de las Dependencias Estatales así como de los Municipios, deberá efectuarse en un lapso no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la Declaratoria de Desastre Natural, y siempre y cuando haya sido emitido por el Ejecutivo Estatal el aviso de término de la emergencia. Cuando por circunstancias técnicas excepcionales y por la dispersión del daño, se podrá extender el plazo para la presentación de la solicitud, previa petición al Ejecutivo Estatal por las Dependencias Estatales y Municipales afectados.

Artículo 47. Para evaluar y cuantificar física y monetariamente la magnitud de los daños ocurridos, en todos los casos las Dependencias Estatales así como Municipios designarán a peritos valuadores, que podrán ser personal de la propia dependencia para que emitan los dictámenes técnicos respectivos. El Comité Técnico podrá instruir a que uno o varios dictámenes sean realizados por peritos externos, cuando a su consideración el alcance y monto de los daños lo ameriten. Cuando excepcionalmente, y por la naturaleza o magnitud del daño no sea posible la contratación de peritos, las Dependencias Estatales y Municipales se apoyarán en un especialista en la materia para la evaluación y cuantificación del daño. En todos los casos, los peritos o especialistas deberán aportar una valuación objetiva de los daños ocurridos, basadas en criterios técnicos cuantificables y verificables. En las evaluaciones y valuaciones que realicen las Dependencias Estatales y Municipales, deberán reflejar con la mayor precisión posible el daño que haya ocurrido, sin que puedan incorporarse acciones ajenas al desastre o requerimientos adicionales. La inobservancia a lo anterior dará lugar a que la Contraloría finque a los responsables las sanciones que resulten procedentes.

Artículo 48. Para la determinación y cuantificación de los daños y costos de reparación, los peritos y especialistas deberán tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- I. Las condiciones físicas en que se consideraba se encontraba el bien siniestrado previo al desastre, así como la antigüedad del mismo; y
- II. Los daños sufridos a causa del desastre natural, diferenciándolos, en la medida de lo posible, de aquellos derivados de omisiones en la realización de acciones de mantenimiento y conservación.

Artículo 49. Con base en la información proporcionada, el Comité Técnico determinará la procedencia de la solicitud para lo cual emitirá la respectiva recomendación al Ejecutivo Estatal; y a los titulares de las Dependencias Estatales y Municipales y, en su caso, se coordinará con éstos para la aportación de los recursos que les corresponda conforme a los montos de coparticipación de pagos contenidos en las presentes reglas de operación.

Artículo 50. El Comité Técnico no aceptará solicitudes de apoyo por parte de las Dependencias Estatales y Municipales una vez transcurrido el plazo a que se refiere el numeral 48, de igual manera no autorizará recursos para solicitudes que no cumplan con lo establecido en estas Reglas de Operación.

Artículo 51. El Ejecutivo Estatal, con el fin de hacer del conocimiento de la población las principales acciones tomadas así como el monto de los recursos destinados a la atención del desastre con cargo al FOCOTAB; a través de la Secretaría de Gobierno deberá publicar en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado y los Municipios afectados, la siguiente información:

- I. La población y Municipios afectados;
- II. Las acciones inmediatas y las fuentes de financiamiento para atender la emergencia;

- III. El monto de recursos comprometidos por los Gobiernos Estatal y Municipal, destinados a la atención del desastre;
- IV. Los conceptos para los cuales se destinarán dichos recursos, señalando las principales obras a realizar tanto por las Dependencias Estatales y Municipales;
- V. Las acciones para mitigar los daños a los activos productivos y la vivienda de las familias de bajos ingresos afectadas, y para generar fuentes transitorias de ingresos; y
- VI. Las responsabilidades específicas de cada orden de gobierno en la ejecución de las obras y acciones.

Artículo 52. Concluidas las acciones referidas anteriormente, pero en un plazo no mayor a un año después de ocurrido el desastre, las Dependencias Estatales y Municipales deberán enviar al Comité Técnico el avance o la conclusión de las obras para que éste las publique en los mismos periódicos locales en que se hizo la primera publicación, sin perjuicio de la difusión amplia de las acciones que deban realizar las propias Dependencias Estatales y Municipales.

Capítulo VI De la Presupuestación

Sección I Sobre el Presupuesto del FOCOTAB

Artículo 53. Anualmente el Ejecutivo Estatal destinará recursos para el FOCOTAB. El monto de los recursos que se propongan para dicho Fondo se determinará tomando en consideración, las recomendaciones que para tal efecto haga las Dependencias Estatales, Municipales y la Dirección General de Protección Civil a través de la Secretaría y se ajustarán conforme a las siguientes propuestas:

- I. La primera aportación que se realice al FOCOTAB.
- II. Las recomendaciones de los representantes de cada sector y la Dirección General de Protección Civil en coordinación con la Secretaría.
- III. La evaluación de las finanzas públicas en el que se encuentre el Estado.
- IV. Las disponibilidades presupuestarias del Estado para la conformación del FOCOTAB.

Artículo 54. Una vez designado el monto destinado anualmente por el Ejecutivo Estatal, incluido el saldo disponible que se encuentre en el FOCOTAB, será publicado en el Periódico Oficial a más tardar en la primera quincena de febrero, del año correspondiente.

Sección II**Sobre el FOCOTAB para Adquisición de Suministros de Auxilio en Situaciones de Emergencia y de Desastre.**

Artículo 55. El FOCOTAB tiene como propósito proveer a las Dependencias Estatales y Municipales de recursos para responder de forma inmediata a las necesidades urgentes generadas por un desastre natural, en los términos del numeral 40, o para realizar acciones previas ante la inminencia, o alta probabilidad, de que ocurra un desastre natural, conforme a lo señalado en el numeral 39. Se cubrirán con cargo a este Fondo los siguientes conceptos, principalmente:

- I. Alimentos, despensas alimenticias y cocinas populares;
- II. Agua potable (adquisición de agua embotellada o envasada, arrendamiento de pipas de agua para higiene y aseo, y adquisición de sustancias potabilizadoras de agua);
- III. Utensilios para la preparación de alimentos;
- IV. Artículos de abrigo y protección;
- V. Mantas y colchonetas;
- VI. Fletes, maniobras, combustibles y lubricantes, exclusivamente para los vehículos que participen en las actividades de apoyo, así como para el traslado de recursos y damnificados;
- VII. Herramientas (palas, picos, linternas, marros y similares);
- VIII. Servicios sanitarios (arrendamiento de letrinas y adquisición de material desinfectante para fosas sépticas y similares);
- IX. Medicamentos y material de curación para primeros auxilios a los damnificados, insecticidas e insumos destinados a los servicios de salud; y
- X. Una reserva estratégica de cobertores, colchonetas, láminas de cartón, herramientas y costales.
- XI. Arena para realizar bordos provisionales de protección contra inundaciones.

Artículo 56. Las Dependencias Estatales y Municipales que ejerzan los recursos directamente durante el inicio de la Contingencia, enviarán un reporte al Comité Técnico del uso que se le dé a estos, en el transcurso de los siguientes veinte días hábiles en que se erogaron los recursos, para llevar a cabo la regularización dentro del presupuesto del FOCOTAB.

Sección III
Sobre el Fideicomiso FOCOTAB y la disposición de los Recursos Disponibles
para la Atención de Desastres Naturales

Artículo 57. El Fideicomiso FOCOTAB, tiene por objeto la administración de los recursos que integren dicho fondo y los que sean autorizados por el Comité Técnico a las Dependencias Estatales y Municipales, así como de las economías y productos financieros que se generen.

Artículo 58. El Comité podrá otorgar recursos con cargo al FOCOTAB, para lo siguiente:

- I. Recursos a las Dependencias Estatales y Municipales que les permita realizar las obras o acciones que correspondan conforme a estas Reglas de Operación;
- II. Recursos para las Dependencias Estatales y Municipales que lo requieran de manera temporal, en tanto éstas obtengan los reembolsos de los seguros correspondientes por los daños causados por los desastres naturales, los cuales deberán ser posteriormente reintegrados al FOCOTAB.
- III. Recursos a las Dependencias Estatales o Municipales para la adquisición de bienes muebles conforme a lo señalado en la Sección V de este Capítulo.

Artículo 59. Si el Comité Técnico hubiese emitido un acuerdo y por disposición de la mayoría de los Integrantes debe ser modificado, dicho Comité expedirá en un plazo máximo de siete días otro acuerdo en alcance para modificar el anterior. Si de esto se deriva una recomendación que modifica los montos autorizados inicialmente se procederá a realizar los ajustes correspondientes en el monto de los recursos canalizados a las Dependencias y Municipios, así como las aportaciones de coparticipación de estos. En todo momento se deberá observar el plazo máximo para la presentación de solicitudes a que hace mención el numeral 47.

Artículo 60. Los recursos transferidos a las Dependencias Estatales y Municipales serán reportados por estas al Comité Técnico. Cuando la ejecución de las obras rebasen más de un ejercicio presupuestal, los recursos no ejercidos autorizados previamente por el Comité Técnico se depositarán en el FOCOTAB para su disposición conforme a los requerimientos de las obras y a la normatividad presupuestaria.

Sección IV
Sobre el Fideicomiso del FOCOTAB

Artículo 61. El fideicomiso del Fondo de Contingencia de Tabasco, tiene por objeto establecer un mecanismo ágil y transparente para ejercer los recursos que se asignen al mismo. El fiduciario constituirá una cuenta específica que permita verificar el manejo de los recursos, así como los intereses que se generen.

Artículo 62. Previa a la constitución del Fideicomiso FOCOTAB, se deberá aprobar un acuerdo respecto de las propuestas de reglas de operación, de la conformación del Comité Técnico, de las facultades que tendrán estos y del destino de los remanentes, en su caso. El Comité deberá asegurarse que el Fideicomiso FOCOTAB cumpla con los acuerdos establecidos por el Ejecutivo Estatal, las Dependencias Estatales y Municipales, así como de que sean coincidentes con lo establecido en las presentes reglas de operación.

Artículo 63. Una vez constituido el Fideicomiso FOCOTAB y ante la presencia de un desastre natural, y previa recomendación de la Dirección de Protección Civil, la Secretaría podrá convocar a sesión del Comité para que se autoricen recursos con cargo al FOCOTAB. Para la liberación de los recursos, las Dependencias Estatales y Municipales. Requerirán de:

- I. El acuerdo del Comité que señala el monto que será ejercido por las dependencias de manera directa y el ejercido por los Municipios.
- II. El expediente que sirvió de base para tomar el acuerdo respectivo del Comité, el cual incluirá, en su caso, obras a realizar, los lugares, Municipio o Localidad y los montos en cada caso;
- III. Una delimitación de responsabilidades entre las Dependencias Estatales y Municipales, en la ejecución de las obras, así como para el ejercicio de los recursos;

Será responsabilidad de las Dependencias Estatales y Municipales de que realicen las obras necesarias y que los recursos ejercidos sean comprobados de manera satisfactoria.

Artículo 64. Con base en lo señalado en el numeral anterior, en el Fideicomiso FOCOTAB se llevará un control detallado para la atención, recepción y desembolso de los recursos destinados para la atención del desastre objeto del acuerdo del Comité Técnico. En los controles se especificará el monto de la aportación Estatal y Municipal por sector, conforme a lo señalado en el Capítulo IV, así como al responsable de la ejecución de las obras, a nivel de Dependencias Estatales y Municipales.

Las Dependencias Estatales y Municipales ejecutoras deberán presentar debidamente calendarizados sus programas de obras y acciones autorizadas para la atención de los efectos producidos por el desastre natural, en la primera sesión ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso.

Los remanentes financieros de las aportaciones que resulten a la conclusión de las obras y las acciones aprobadas por el Comité, así como los intereses que se hayan generado hasta ese momento, podrán destinarse conjuntamente previa autorización del Comité, a la ampliación de metas o de obras originalmente aprobadas por el comité; o para cubrir las deficiencias presupuestales para concluir las.

Artículo 65. El Comité podrá autorizar en casos excepcionales, con base en la solicitud por escrito de las Dependencias Estatales y Municipales y en la evaluación de los daños y las condiciones financieras de éstas, calendarios y plazos distintos al

desembolso de los considerados, con el propósito de que puedan dar inicio a la brevedad las acciones y obras acordadas. También en casos excepcionales y previa petición de las Dependencias Estatales y Municipales al Comité, éste podrá emitir acuerdo de que las aportaciones sean en especie, las que deberán contar con la documentación soporte sobre sus valores de adquisición o avalúo.

- Artículo 66.** El Comité Técnico podrá modificar los porcentajes de aportaciones Municipales para la infraestructura en el caso de aquellos Municipios que tengan comunidades de alta marginación y cuya situación financiera sea precaria, a juicio del Comité.

Sección V

Sobre la Adquisición de Bienes Muebles.

- Artículo 67.** En caso de que el Fideicomiso FOCOTAB, cuente con recursos que a juicio del Comité Técnico no sean requeridos, dicho Comité aprobará la adquisición de equipo de transporte (aéreo, marítimo o terrestre), de comunicación o para el alertamiento y la atención de emergencias, en términos de la legislación estatal aplicable, a fin de hacer frente de forma más eficaz y económica a futuros desastres naturales y en concordancia a las necesidades previstas por las Dependencias Estatales y Municipales pertenecientes al Sistema Estatal de Protección Civil.

- Artículo 68.** El Comité Técnico especificará que dicho equipo será para la atención de emergencias causadas por desastres naturales y señalará las Dependencias o encargadas de su operación, mantenimiento, posesión y custodia. Asimismo se incorporará también lo relativo a mantenimiento, con objeto de que dicho equipo esté siempre en condiciones óptimas para responder a una emergencia.

Lo anterior se formalizará mediante la firma de un acuerdo entre la Secretaría de Seguridad Pública y la dependencia correspondiente. En cualquier caso la Secretaría llevará un registro de todo el equipo adquirido para estos propósitos y vigilará, junto con la Contraloría, que en todo momento estén disponibles para la atención de desastres.

Capítulo VII

Del Control, la Verificación y la Rendición de Cuentas

Sección I

Del Control y la Verificación del Ejercicio del Gasto

- Artículo 69.** Las Dependencias Estatales y Municipales serán responsables del ejercicio de los recursos que le sean asignados para su ejercicio en forma directa, que la atención del desastre natural se lleve a cabo en concordancia con los acuerdos emitidos por el Comité Técnico.
- Artículo 70.** Las Dependencias Estatales y Municipales deberán elaborar los informes correspondientes relacionados con la ejecución de las obras y el desembolso de los recursos erogados por ellas y en lo que corresponda al FOCOTAB y remitirlos al Fiduciario dentro de los 40 días hábiles después de la conclusión de las obras y acciones.

Asimismo, dichas Dependencias Estatales y Municipales deberán enviar al Comité Técnico y en el plazo señalado en el párrafo anterior, la síntesis ejecutiva a la que alude el numeral 80 de las presentes Reglas.

- Artículo 71.** Con objeto de garantizar que los recursos transferidos se utilicen para los fines autorizados, las Dependencias Estatales y Municipales tendrán que establecer procedimientos y mecanismos de control, seguimiento y/o registro de las operaciones realizadas, las que tendrán que soportarse con la documentación comprobatoria correspondiente. Dicha documentación deberá servir de respaldo para acreditar los desembolsos con cargo a los recursos del FOCOTAB. En el caso del uso de recursos del FOCOTAB, se señalarán los que se aplicaron a la adquisición de bienes muebles conforme a lo que establece la Sección V del Capítulo VI. Será responsabilidad de las Dependencias Estatales y Municipales, la veracidad de la información.
- Artículo 72.** En el caso de que las Dependencias Estatales y Municipales quieran modificar el alcance de las obras dentro de los recursos autorizados y vinculados a la reparación de daños ocasionados por desastres, informarán de lo anterior al Comité Técnico cuando se trate de ejercicio directo anexando la no objeción por parte de la Contraloría. El Comité Técnico podrá decidir sobre las modificaciones menores que, en su caso, requiera el programa de obras que se presentó originalmente, siempre y cuando las modificaciones de las obras se efectúen en los Municipios en los que se haya propuesto apoyar de conformidad con las cuantificación de daños y solicitud de recursos correspondiente, y estén claramente vinculadas con la reparación de los daños ocasionados por el desastre natural en cuestión.
- Artículo 73.** Las Dependencias Estatales y Municipales que reciben recursos para la atención de desastres naturales, deberán:
- I. Contratar y realizar las obras públicas conforme a lo estipulado en la Ley de Obras Públicas del Estado de Tabasco y las adquisiciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con los Bienes Muebles del Estado de Tabasco y los Reglamentos correspondientes del Estado, así como señalar las actividades que por su urgencia deban considerarse como casos de excepción; y
 - II. Llevar a cabo el programa de reparación, restitución y apoyo a damnificados en el ámbito de su competencia, enfatizando las prioridades vinculadas con las soluciones de las situaciones de mayor impacto.
- Artículo 74.** Las Dependencias Estatales y Municipales responsables directos de la ejecución de las obras y acciones lo son también del control de las mismas y del cumplimiento de las disposiciones de carácter estatal aplicables.
- Artículo 75.** La Contraloría podrá supervisar a las Dependencias Estatales y Municipales que reciban recursos del Fideicomiso FOCOTAB, y en forma selectiva realizar investigaciones de gabinete y campo, así como revisar la documentación

comprobatoria de la aplicación de los recursos y atender las quejas y denuncias que se presenten sobre el manejo de estos recursos, para tal efecto, las Dependencias Estatales y Municipales conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos conforme a la legislación aplicable.

- Artículo 76.** En el caso de que se detecten manejos inadecuados de recursos e incumplimiento al marco normativo aplicable, la Contraloría aplicará a las Dependencias Estatales las sanciones procedentes en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y en caso de los Municipios, se dará la intervención que corresponda a los órganos competentes.
- Artículo 77.** En el contrato del Fideicomiso FOCOTAB, se deberá prever que la Contraloría pueda llevar a cabo la función de vigilancia, inspección y evaluación del ejercicio de los recursos transferidos y la aplicación de sanciones en caso de irregularidades, tratándose de servidores públicos del Estado. Asimismo, dicho contrato deberá estar sujeto a estas Reglas y prever que las obras públicas y las adquisiciones se ajusten en lo posible a la legislación aplicable.
- Artículo 78.** La Contraloría, verificará que las obras, acciones y recursos erogados por las Dependencias Estatales y Municipales sean compatibles con los recursos autorizados por el Comité Técnico y que los recursos que éstas ejerzan directamente, se reporten en su caso, tanto en el ingreso como en el egreso.

Sección II

De la Integración de los Libros Blancos

- Artículo 79.** Con el propósito de conformar la evidencia documental de los trámites y operaciones que se realizan con motivo de la autorización y aplicación de recursos del FOCOTAB, Dependencias Estatales y Municipales, que sean responsables del ejercicio directo de estos recursos formularán un Libro Blanco. Su elaboración no deberá exceder 30 días hábiles después de concluir las obras y/o acciones autorizadas con cargo al FOCOTAB. La responsabilidad sobre la formulación de Libros Blancos será de los ejecutores del gasto, y su resguardo y distribución del Fiduciario. El fiduciario dentro del plazo señalado deberá integrar un Libro Blanco, con base en la documentación que recabe durante el ejercicio de los recursos y ejecución de las obras aprobadas para mitigar los daños provocados por cada desastre natural.

- Artículo 80.** Los Libros Blancos deberán contener copia de la siguiente documentación:

I. Síntesis ejecutiva del proceso:

- a)** Se deberá incluir una breve descripción cronológica de las principales operaciones y trámites efectuados por las instancias participantes, que dieron lugar a la transferencia y elaborar un resumen sobre la aplicación de los recursos de los fondos de cuestión, señalando las actividades desarrolladas y estableciendo con claridad las zonas y beneficiarios apoyados.

II. Autorización presupuestal:

- a) Solicitud de recursos con cargo al FOCOTAB, por parte de la dependencia o Municipio;
- b) Acuerdo del Comité Técnico en el que se recomienda autorice recursos con cargo al FOCOTAB;
- c) Liberación de recursos a favor de la dependencia estatal o municipio ejecutor;
- d) Contrato de Fideicomiso FOCOTAB celebrado;
- e) Ordenes de Pago;
- f) Comunicación de radicación de fondos;
- g) Pólizas - cheque y contrarecibos firmados; y
- h) Cartas de disposición de fondos bancarios.

III. Entrega - recepción y aplicación de recursos:

- a) Integración preliminar de expedientes e identificación de los problemas;
- b) Calendario de ejecución del presupuesto autorizado y programa de distribución del gasto;
- c) Designación de las unidades responsables ejecutoras del gasto;
- d) Actas de inspección física y de evaluación de los daños por personal técnico capacitado y las autoridades competentes de la entidad estatal afectada;
- e) Las cartas de disposición de fondos bancarios que certifiquen que los recursos se ubicaron en la Dependencia o Municipio correspondiente a la orden de los responsables designados;
- f) Documentación generada con motivo de la transferencia de recursos (recibos, solicitudes, oficios, estados de cuenta, etc.);
- g) Cuadro - resumen del total de fondos entregados y recibidos;
- h) Documentación soporte de la aplicación de los recursos por parte de la Dependencia o Municipio (pagos efectuados por la restitución de los daños); y
- i) Registros contables y presupuestarios generados, conforme a la normatividad que emita la SEFIN para el efecto.

IV. Informes y dictámenes:

- a) Acuerdos y resoluciones del titular de la dependencia o director general respectivo;
 - b) Acuerdos y resoluciones, en su caso, de los responsables de la aplicación de los Fondos;
 - c) Informes y seguimiento de observaciones de la Contraloría a la Dependencia o Municipio que se trate;
 - d) Informe final del encargado en la dependencia o municipio, de la coordinación del manejo y aplicación de los recursos transferidos por los fondos; y
 - e) Informe presupuestario, contable y de resultados de la relación a los recursos aplicados, objeto del libro blanco que se integra.
- V. Se deberán elaborar cinco ejemplares de cada Libro Blanco para ser entregados y resguardados en la siguiente forma: a) Comité Técnico; b) Contraloría; c) Dependencia Estatal o Municipio Ejecutor; d) Coordinadora de sector; y en su caso, e) Fiduciario del Fideicomiso Estatal.

Capítulo VIII **Del Cumplimiento y Observancia de las Normas**

- Artículo 81.** La Contraloría, verificará el estricto cumplimiento, de las presentes Reglas, con el fin de garantizar la observancia de las disposiciones correspondientes. El incumplimiento de estas Reglas será objeto del fincamiento de responsabilidades en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables.
- Artículo 82.** Las responsabilidades administrativas, civiles y penales que deriven en afectaciones a las Reglas de operación en su caso, incurran las autoridades locales por motivo de la desviación o de irregularidades en el manejo de los recursos recibidos del FOCOTAB, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

Capítulo IX **De la Interpretación y Actualización**

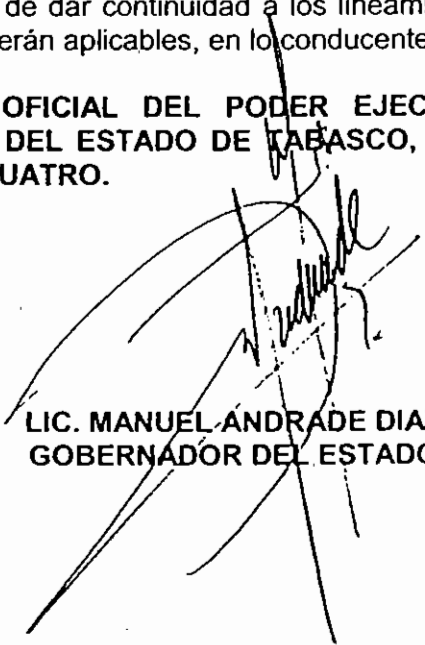
- Artículo 83.** La interpretación de estas Reglas de Operación estará a cargo del Comité Técnico.
- Artículo 84.** Los montos en pesos señalados en el presente Acuerdo serán actualizados en el mes de julio de cada año, con base en la variación observada en el Índice Nacional de Precios al Consumidor para el año inmediato anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Con la finalidad de dar continuidad a los lineamientos contenidos en el presente Acuerdo, estos serán aplicables, en lo conducente, en tanto no se emitan otros.

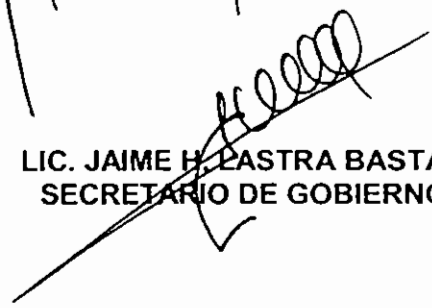
DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS 11 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.



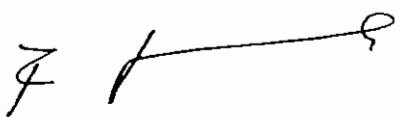
LIC. MANUEL ANDRADE DIAZ
GOBERNADOR DEL ESTADO



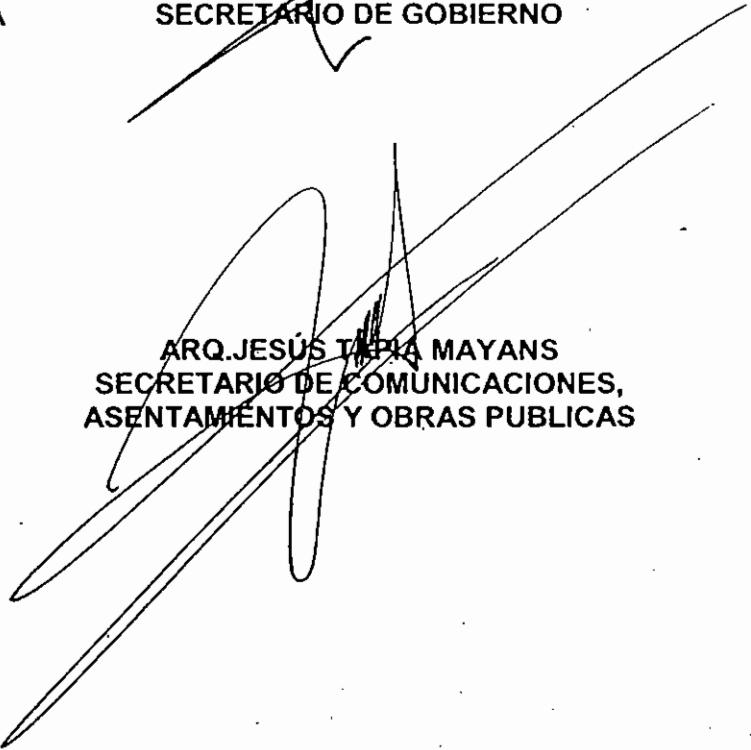
LIC. JUAN CANO TORRES
SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA



LIC. JAIME H. LASTRA BASTAR
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. FERNANDO CALZADA FALCON
SECRETARIO DE FINANZAS



ARQ. JESÚS TAPIA MAYANS
SECRETARIO DE COMUNICACIONES,
ASENTAMIENTOS Y OBRAS PUBLICAS

Anexo I
Glosario de Términos

I. Fenómenos Geológicos.

Terremoto: fenómeno geológico que tiene su origen en la envoltura externa del globo terrestre y se manifiesta a través de vibraciones o movimientos bruscos de la superficie de la tierra de corta duración e intensidad variable. En los límites entre placas de la corteza terrestre se generan fuerzas de fricción que mantienen atoradas dos placas adyacentes, produciendo grandes esfuerzos en los materiales. Cuando dichos esfuerzos sobrepasan la resistencia de las rocas, se produce la ruptura violenta y la liberación repentina de la energía acumulada.

Esta es irradiada en forma de ondas que se propagan en todas direcciones a través del medio sólido de la tierra. Estas ondas son conocidas como ondas sísmicas y son las causantes de los terremotos.

Erupción volcánica: es la actividad que tienen los volcanes y consiste en la expulsión de cenizas, materiales rocosos y gases a alta temperatura contenidos en el interior de la tierra. Los materiales rocosos que emite un volcán pueden ser arrojados en estado sólido o fundidos.

Maremoto: (También conocido como Tsunami, término japonés) es una secuencia de olas que se generan cuando cerca o en el fondo del océano ocurre un terremoto; a las costas pueden arribar con gran altura y provocar efectos destructivos, pérdida de vidas y daños materiales. La gran mayoría de los maremotos o tsunamis se originan por sismos que ocurren en el contorno costero del Océano Pacífico, en las zonas de hundimiento de los bordes de las placas tectónicas que constituyen la corteza del fondo marino.

Deslave: falla de un talud o ladera por pérdida de resistencia al esfuerzo cortante de una masa de tierra o roca, la cual puede ser provocada por la saturación del material al infiltrarse el agua.

II. Fenómenos Meteorológicos.

Ciclón: término genérico para designar una inestabilidad atmosférica asociada a un área de baja presión, la cual propicia vientos convergentes en superficie que fluyen en sentido contrario a las manecillas del reloj en el hemisferio norte. Se origina sobre las aguas tropicales o subtropicales y se clasifica por su intensidad de vientos en depresión tropical, tormenta tropical y huracán.

Depresión tropical: es un ciclón tropical en el que los vientos máximos sostenidos alcanzan una velocidad menor o igual a 62 kilómetros por hora.

Tormenta tropical: ciclón tropical en el cual los vientos máximos sostenidos alcanzan velocidades entre los 63 y 118 kilómetros por hora. Las nubes se distribuyen en forma espiral y comienza a desarrollarse un "ojo" pequeño. Cuando un ciclón alcanza esta intensidad, se le asigna un nombre preestablecido por la Asociación Regional IV de la Organización Meteorológica Mundial.

Huracán: ciclón tropical en el cual los vientos máximos sostenidos alcanzan o superan los 119 km/h. El área nubosa correspondiente cubre una extensión entre los 500 y 900 kilómetro de diámetro produciendo lluvias intensas. El centro del huracán, denominado "ojo", alcanza normalmente un diámetro que varía entre los 20 y 40 km., sin embargo puede llegar hasta cerca de 100 kilómetro.

Lluvia torrencial: Precipitación líquida que por su intensidad (cantidad de agua precipitada en un lapso determinado), supera valores máximos históricos en la misma región y época del año o que cumple con la regla de fenómeno atípico e impredecible.

Granizada: precipitación de partículas de hielo (granizos), transparentes, parcial o totalmente opacas, de forma esferoidal, cónica o irregular, cuyo diámetro varía generalmente entre 5 y 50 mm, que caen de una nube separadas o aglomeradas en bloques irregulares. El Anexo II describe con mayor precisión los casos que serán relevantes para efectos de estas Reglas de Operación.

Inundación: desbordamiento del agua más allá de los límites normales de un cauce o de una extensión de agua, o acumulación de agua por afluencia en las zonas que normalmente no están sumergidas.

Sequía: ausencia prolongada o deficiencia marcada de la precipitación y pérdida de humedad en el suelo. Periodo anormal de tiempo seco, suficientemente prolongado, en el que la falta de precipitación causa un grave desequilibrio hidrológico. El Anexo II describe con mayor precisión los casos que serán relevantes para efectos de estas Reglas de Operación.

Tornado: tormenta muy violenta asociada a un vórtice generalmente de sentido ciclónico, de diámetro pequeño, alrededor de los cien metros en promedio, con una corriente vertical intensa en el centro, capaz de levantar objetos pesados, desprender árboles y provocar la destrucción explosiva de edificaciones, debido a las diferencias de presión locales; es el más violento de todos los fenómenos meteorológicos.

III. Otros.

Incendio forestal: fuego en bosques y selvas que se expande y llega a afectar desde decenas hasta miles de hectáreas, provocando deforestación. Los incendios forestales coinciden con la época seca que comprende de enero a mayo y dependen de la situación geográfica de las diferentes regiones, así como de las condiciones de temperatura, humedad, viento y cantidad de biomasa. El Anexo III tipifica los niveles de incendios forestales para fines de estas Reglas de Operación.

Anexo II Sobre Sequías y Granizadas Atípicas

- I. **Sequía prolongada y atípica:** la sequía puede definirse como un desbalance temporal de la disponibilidad hidráulica producido por la naturaleza, consistiendo en precipitaciones persistentes menores que el promedio, de frecuencia, duración y severidad incierta y de ocurrencia impredecible, con una disminución general de los recursos hidráulicos y la capacidad de los ecosistemas.

La sequía tiene un inicio lento, difícil de reconocer con certidumbre hasta que los cauces de los ríos se secan y los cultivos se marchitan. Las sequías no tienen epicentros o trayectorias, se extienden a través del tiempo y el espacio. Por lo tanto, para efectos de las presentes Reglas, se podrán otorgar ampliaciones a la vigencia de las Declaratorias de Desastre Natural por sequía a petición de SEDES, SEDESPA, SAPAET y la Comisión Nacional del Agua.

Los criterios para definir la presencia de una sequía son los siguientes: en la actividad pecuaria cuando las afectaciones dañan la capacidad de producción de forrajes en pastizales y agostaderos, ésta puede determinarse cuando la precipitación media mensual de mayo a noviembre en una cuenca hidrológica durante dos meses consecutivos, es menor en un 50% a su media mensual histórica o a sus mínimas mensuales históricas, o a la combinación de ambas situaciones; en la agricultura, ocurre cuando los efectos de las bajas precipitaciones afectan a cultivos de ciclo corto, en este caso la determinación de la sequía estará íntimamente ligada a la etapa tecnológica en que se encuentren los cultivos de la cuenca hidrológica en donde se presenten las anomalías de la precipitación, por lo que la disminución en la cantidad de lluvia puede ocurrir en un mes o menos, con respecto a su media histórica.

La SEDES, realizará acciones que permitan reforzar el dictamen de la Comisión Nacional del Agua en cuanto a otros elementos como la pérdida de humedad de los suelos y su efecto en los cultivos; lo cual presentarán a más tardar en el mes de junio.

- II. **Granizada:** tipo de precipitación consistente en granos aproximadamente esféricos de hielo, las verdaderas piedras de granizo sólo se producen al inicio de alguna tormenta y cuando la temperatura del suelo es bastante inferior a la de congelación. Las gotas de agua formadas en las nubes de tipo "Cumulonimbo", son arrastradas verticalmente por corriente de aire turbulento con características de tormenta, cuando las partículas de granizo se hacen demasiado pesadas para ser sostenidas por las corrientes de aire, caen hacia el suelo. Las piedras de granizo tienen diámetros que varían entre 2 mm. y 13 cm.

La mayor frecuencia de granizadas se tiene de mayo a agosto en la zona tropical y de mayo a septiembre en la zona al norte de los trópicos.

Las afectaciones en la agricultura, dependen en gran medida del tamaño de granizo y su duración, así como de la etapa fenológica de los cultivos y/o plantaciones, ya que su impacto en la vegetación generalmente es destructiva.

En todos los casos a que se hace referencia en este Anexo, y para propósitos de acceder a los recursos del FOCOTAB, se estará a lo siguiente:

- Para determinar si el fenómeno es atípico e impredecible, se deberá, con la mejor información cuantitativa y cualitativa disponible, calcular las medidas históricas del fenómeno en cuestión para la región de que se trate, así como las desviaciones

estándares respectivos, determinándose como indicio de la imprevisibilidad del fenómeno una diferencia mayor a 1 desviación estándar respecto de los valores medios observados, y

- Se deberá establecer la ocurrencia de un daño en términos de los dictámenes a que se hace referencia en los numerales 47 y 48 de este Acuerdo.

Anexo III

Sobre los Incendios Forestales

Para efecto del presente Anexo se entenderá:

Por incendio del nivel I a un incendio cuya dimensión sea de menos de 5 hectáreas en los lugares próximos a localidades densamente pobladas, o hasta 50 hectáreas en los lugares alejados, que una velocidad de propagación lineal de tal manera que el frente del incendio alcance hasta 2 metros por minuto o 0.12 kilómetros por hora. y que tenga llamas de hasta 1 metro de altura. En un incendio de nivel I los combustibles expuestos deberán ser menores de 25 mm. de diámetro, no habiendo más de 10 toneladas de combustible por hectárea y su continuidad debe permitir la llegada en un tiempo no mayor a 2 hora por tierra.

Por incendio de nivel II a un incendio cuya dimensión sea de 6 a 50 hectáreas en los lugares próximos a localidades densamente pobladas, o de 51 a 500 hectáreas en los lugares alejados, cuyo avance al frente sea de 3 a 10 metros por minuto o de 0.18 a 0.60 kilómetros por hora. y que tengan llamas de 1 a 2.5 metros de altura. En un incendio nivel II los combustibles expuestos deberán ser menores de 75 mm. de diámetro, no habiendo más de 60 toneladas por hectárea y su continuidad podrá ser horizontal o vertical. La topografía de un incendio nivel II presentará pendiente de 0 a 30 % y la accesibilidad debe permitir la llegada en un tiempo no mayor de 5 horas por tierra.

Por incendio de nivel III a un incendio cuya dimensión sea mayor de 50 hectáreas en los cuales próximos a localidades densamente pobladas, o mayor a 500 hectáreas en los lugares alejados, cuyo avance al frente sea mayor a 10 metros por minuto o mayor a 0.60 Kilómetros por hora. y que tenga llamas mayores a 2.6 metros de altura.

En un incendio nivel III los combustibles expuestos pueden ser finos, medianos o gruesos y habrá más de 60 toneladas por hectárea y su continuidad podrá ser horizontal o vertical. La topografía de un incendio nivel III puede presentar cualquier pendiente y la humedad relativa será menor al 12%.

Anexo IV
Sobre la Infraestructura Carretera

I. Infraestructura Carretera Estatal que comprende:

- Las carreteras y puentes Alimentadoras Estatales y Municipales.
- Todos los caminos y puentes rurales.

II. Infraestructura carretera Municipal:

- Los caminos Municipales que han sido construidos con recursos del Municipio.
- Las carreteras de cuota concesionadas a los Gobiernos Estatales, ha Instituciones Financieras, a particulares y la propia del Estado.

Anexo V
Sobre la Infraestructura Hidráulica.

I. Infraestructura a cargo del Gobierno Estatal.

Esta infraestructura deberá estar asegurada y los apoyos del FOCOTAB se harán en los términos de la fracción III del número 63.

1. Infraestructura hidroagrícola y obras de protección. En tanto sean propiedad del Gobierno Estatal y que no hayan sido transferidas en propiedad a los usuarios.

1.1. En los distritos de riego se incluyen las obras de captación y la infraestructura de la zonas de riego según se detalla a continuación.

1.1.1. Obras de captación.

- Diques y Bordos.
- Plantas de Bombeo.
- Pozos Profundos.

1.1.2. Zonas de Riego.

- Redes de Distribución.
- Caminos de Operación.
- Redes de Drenaje.
- Estructuras.

1.2. En las unidades de drenaje o distritos de temporal tecnificado se incluyen las siguientes obras de infraestructura:

- Caminos de Operación.
- Redes de Drenaje.

- Bordos de Encauzamiento.
 - Estructuras.
- 1.3. Infraestructura de control de Ríos para la protección de áreas productivas contra inundaciones construidas por el Gobierno Estatal y que consiste en lo siguiente:

- Bordos de Protección.
- Obras de Encauzamiento.
- Diques.
- Espigones.
- Estructuras.

2. Infraestructura de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento.

2.1. Mantenimiento y Operación de la Red.

II. Infraestructura a Cargo del Gobierno Estatal y Municipal.

Esta infraestructura la constituyen bienes físicos que son técnicamente asegurables, por lo que será obligación del Gobierno Estatal y Municipal el aseguramiento de los mismos.

1. Infraestructura de agua Potable y Saneamiento.

1.1. Agua Potable.

1.1.1. Obras de Captación.

- Presas de Almacenamiento.
- Presas Derivadoras.
- Pozos Profundos
- Cajas Derivadoras.
- Galerías Filtrantes.
- Tomas Directas.

1.1.2. Obras de Conducción y distribución.

- Acueductos.
- Líneas de Conducción.
- Plantas de Bombeo.
- Cárcamos de Bombeo
- Plantas Potabilizadoras.
- Tanques de Almacenamiento y Regulación.
- Torres de Oscilación.
- Caminos de Operación.
- Túneles.
- Estaciones Eléctricas.
- Redes Primarias y Secundarias de Distribución.

1.2. Saneamiento.

- Sistemas de Drenaje Pluvial.
- Sistemas de Drenaje sanitario.
- Emisores.

- Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales.
- Cárcamos de Bombeo.
- Lagunas de Estabilización.

Anexo VI

Sobre la Infraestructura Urbana

1. De los alcances:

Para efectos del presente Anexo, sólo se considera la restitución o rehabilitación de la infraestructura urbana vital para las actividades de los centros urbanos. Con el sentido anterior, las acciones comprenden: redes viales primarias urbanas y la infraestructura para la disposición de residuos sólidos domésticos, entre otros.

Los apoyos del FOCOTAB estarán dirigidos a la rehabilitación o restitución de las obras señaladas en el párrafo anterior, que resultaron dañadas por el efecto de un desastre natural.

2. De los criterios de elegibilidad:

Se rehabilitará o restituirá la infraestructura urbana de las localidades de los Municipios considerados en la solicitud de recursos presentada a la Dirección de Protección Civil.

Sólo se rehabilitará o restituirá la infraestructura urbana dañada que se encuentre ubicada en áreas que no presenten riesgo y sean aptas para el desarrollo urbano.

3. Del diagnóstico de daños:

Las áreas competentes de las entidades estatales, en coordinación con la dependencia estatal correspondiente, serán las responsables de integrar el diagnóstico de los daños registrados en la infraestructura urbana, y de la cuantificación de los mismos. Para la solicitud de recursos al FOCOTAB, se deberán considerar las aportaciones estatales, señaladas en el Cuadro 1, Sección II del Capítulo IV de estas Reglas de Operación.

4. De las acciones de reparación y restitución de la infraestructura urbana:

Es responsabilidad de las áreas competentes de las entidades federativas el desarrollo del proyecto o expediente técnico para la reparación o restitución de la infraestructura urbana básica afectada. Este deberá incluir: los recursos de inversión; los procesos constructivos más convenientes, y el programa detallado de actividades.

La presentación de los dictámenes técnicos por parte de las áreas competentes de las entidades federativas sobre las condiciones en que se encuentran la infraestructura de agua potable, drenaje sanitario y pluvial, y el cableado subterráneo de energía eléctrica y

comunicaciones será requisito previo para la presentación de proyectos de pavimentaciones de calles afectadas por el evento natural.

5 De los montos de apoyo:

El monto de inversión se determinará en forma específica para cada obra tomando en cuenta los catálogos de conceptos y precios unitarios competentes en la entidad para el tipo de acción y los alcances de los proyectos o expedientes técnicos elaborados. En cualquier caso, los recursos del FOCOTAB se integrarán de conformidad a las aportaciones señaladas en el Cuadro 1, Sección II del Capítulo IV de estas Reglas de Operación.

6. De él o los Ejecutor(es):

Las Dependencias Estatales y Municipales competente suscribirán acuerdos para la delimitación de funciones y el manejo de los recursos de las obras a realizar que se convengan.

7. Modalidades de ejecución:

Las Dependencias Estatales y Municipales convendrán la modalidad más adecuada para el desarrollo de obras, que podrá ser por contrato o por administración; sometiéndose, en cada caso, a lo señalado por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Tabasco.

Dependiendo de la complejidad de las obras de reconstrucción, ésta se podrá realizar con apoyo de las comunidades afectadas bajo el esquema del Programa de Empleo Temporal, en los mismos porcentajes a que se refiere el Cuadro 1, fracción 4.

Reparada o restituida la infraestructura urbana, el Ejecutor deberá formalizar, mediante el acta de entrega-recepción correspondiente, la entrega a la autoridad responsable de su operación, administración y/o mantenimiento del servicio.

**Anexo VII
Sobre la Atención de la Vivienda**

1. De los alcances:

Una vez superada la etapa de emergencia, las acciones de atención a la vivienda se realizan en dos etapas: la primera, De Atención Inmediata, que tiene por objeto instrumentar acciones que permitan facilitar la inmediata ocupación de las viviendas en condiciones de ser habitadas; la segunda, De Reconstrucción, que comprende la

reparación de daños menores y parciales; la reconstrucción en el mismo sitio en caso de pérdida total; y la reubicación y construcción, en aquellos casos en que las viviendas, además de haber sufrido daños, se encuentren ubicadas en zonas de riesgo.

2. Sobre la Primera Etapa de Atención Inmediata para la Rehabilitación de Servicios Básicos y Limpieza de Vivienda:

Comprende la instrumentación de acciones destinadas a facilitar la ocupación inmediata de las viviendas, tales como remoción de escombros y desagüe; desazolve de redes e instalaciones hidrosanitarias, y apertura de accesos, entre otras, las cuales no deberán duplicarse con las que realicen las otras dependencias homólogas.

Corresponsabilidad social: las actividades de rehabilitación de servicios y limpieza se realizarán con el apoyo de la población de bajos ingresos afectada. A la población participante, se le apoyará con un estímulo económico diario, el cual será equivalente al apoyo económico diario del Programa de Empleo Temporal. Conforme a la magnitud del daño, se determinará el número de participantes y el periodo de vigencia del mismo.

3. Sobre la Segunda Etapa, De Reconstrucción que comprende cuatro modalidades: de Reparación de daños menores; de Reparación de daños parciales; de Reconstrucción en el mismo sitio, y de Reubicación y Construcción:

- Reparación de daños menores: atención a las viviendas ubicadas en áreas aptas para asentamientos humanos, que sufrieron daños de cierta consideración sin afectar su estructura.
- Reparación de daños parciales: atención a las viviendas ubicadas en áreas aptas para asentamientos humanos, que sufrieron daños estructurales que pueden ser reparados.
- Reconstrucción de vivienda en el mismo sitio: atención a las viviendas ubicadas en áreas aptas para asentamientos humanos, que por el tipo y magnitud del daño sufrieron pérdida total.
- Reubicación y Construcción de viviendas: reubicación de las familias cuyas viviendas se encontraban ubicadas en zonas dictaminadas por las áreas competentes, como de riesgo para asentamientos humanos, y que sufrieron daños parciales o totales.

4. Consideraciones generales para la atención de los cuatro tipos de daños:

- a) Población Objetivo: constituida por familias en extrema pobreza, propietarias y que habiten las viviendas en zonas de tenencia regular y/o en proceso de regularización en el momento en que éstas sufrieron daños, de conformidad a lo señalado en el numeral 3, del presente Anexo.

De conformidad con lo anterior, los beneficiarios de los apoyos del FOCOTAB, serán aquellas familias que:

- Habiten en los Municipios que se determinen de acuerdo al numeral 47 de estas Reglas de Operación.
- Sean reconocidas como afectadas en su vivienda por su comunidad. Para lo cual se integrará un Comité de Vivienda, formado por representantes de la comunidad y de las autoridades Estatales y Municipales entre cuyas funciones estará la de validar que el daño sufrido en las viviendas fue producto del desastre natural.

b) Procedimiento para validación de daños:

- Las autoridades de las Dependencias Estatales y Municipales instalarán una Mesa de Atención Social en cada municipio afectado o el mecanismo que para tal efecto se determine; salvo en los casos que por la magnitud o dispersión del desastre se requiera la instalación de más de una Mesa de Atención.
- Las familias de bajos ingresos afectadas acudirán en forma individual, a las Mesas de Atención para registrar los daños sufridos en sus viviendas, así como las condiciones de propiedad, ocupación de las viviendas e ingresos.
- Con el registro, la familia afectada manifiesta su conformidad para que una brigada de verificación técnica de las dependencias competentes, en la que participan representantes del Comité de Vivienda, visite su vivienda para requisitar a través de la Cédula de Información Socioeconómica y Verificación Física de Daños (Cédula) que permita determinar la elegibilidad de la población objetivo y llevar a cabo la verificación física de los daños sufridos en su vivienda.
- La Cédula es el instrumento con el cual se capta la información socioeconómica y de los daños registrados en las viviendas de las familias damnificadas. Su

procesamiento se realiza con base a un proceso metodológico que permite con criterios homogéneos a los de las Reglas de Operación del Programa de Educación, Salud y Alimentación, identificar a las familias en extrema pobreza a través de un sistema de puntajes, y a la vez, clasifica los daños registrados, para conformar el Censo de Beneficiarios.

- c) Censo de Beneficiarios: éste se integra con el resultado del procesamiento automatizado de la información captada en la Cédula. Comprende la ponderación de los indicadores socioeconómicos, los relacionados con las condiciones de ocupación y materiales de la vivienda y, de acceso a los servicios urbanos básicos, que permite clasificar a las familias por su nivel socioeconómico. Asimismo, a través del agrupamiento de los distintos tipos de daños consignados, se elabora la clasificación de éstos por modalidad de atención, es decir, de reparación de daños menores y parciales; reconstrucción en el mismo sitio, y de reubicación y construcción.

Para determinar la reubicación de la vivienda dañada, que se encuentra en una zona de riesgo, además de la clasificación inicial, se deberá contar con un dictamen elaborado por las áreas competentes o del Ejecutivo Estatal. La conclusión del Censo de Beneficiarios se formaliza mediante un Acta de Cierre en cada una de las localidades, en la que se consignará el universo de beneficiarios por modalidad de atención, y que se signará por la Autoridad Municipal, el Comité de Vivienda y los representantes las dependencias estatales.

- d) Para la identificación y validación de daños, y de la población objetivo, se utilizará preferentemente el procedimiento establecido en el presente Anexo.
- e) Del (los) Ejecutor(es) de las modalidades de atención a la vivienda:
- El Ejecutivo Estatal, Dependencias Estatales y Municipales, suscribirán acuerdos para la delimitación de funciones y el manejo de los recursos de las obras a realizar que se convengan.
 - El Ejecutivo Estatal convendrá con la Dependencia Estatal competente y los Municipios, responsable(s) de la ejecución de las acciones de Vivienda; notificándolo, por escrito al Comité Técnico del Fideicomiso Estatal.
- f) Apoyos para la reparación, reconstrucción y construcción: para mitigar los daños sufridos en sus viviendas, los beneficiarios recibirán:
- Paquetes de obra que se otorgarán de conformidad a los daños registrados en las viviendas y los alcances de cada uno de las modalidades de atención. Estos apoyos incluirán materiales y herramientas, así como los conceptos directos asociados a la obra, como: fletes y maniobras, y la contratación, en su caso, de mano de obra especializada para apoyo en la obra,
 - Un estímulo económico, el cual será equivalente al apoyo económico diario del Programa de Empleo Temporal, hasta por el periodo que especifique cada modalidad.

- g) Modalidad de obra:

La reparación, reconstrucción y construcción de las viviendas se realizará a través de las modalidades de autorreparación y autoconstrucción.

5. Consideraciones específicas de las modalidades:

- a) Reparación de daños menores: atención a las viviendas ubicadas en áreas aptas para asentamientos humanos, que sufrieron daños de consideración, que no afectaron su estructura.

- Alcances: instrumentación de acciones para la reparación de recubrimientos en techos y muros; fisuras en techos; fisuras en muros, pisos y techos; desperfectos leves en albañilería y servicios al interior de la vivienda (agua, drenaje y energía eléctrica).
- Integración de los apoyos: los beneficiarios recibirán, de forma gratuita, un paquete de obra para la autorreparación por hasta \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos M.N. 00/100), que comprende, materiales y herramientas. Adicionalmente recibirán, por un periodo de hasta 15 días, un apoyo económico del Programa de Empleo Temporal.

- b) Reparación de daños parciales: atención a las viviendas ubicadas en áreas aptas para asentamientos humanos, que sufrieron daños estructurales que pueden ser reparados.

- Alcances: instrumentación de acciones para la reparación del desplome o ruptura parcial de la cimentación, ruptura o agrietamiento de pisos, grietas en muros de carga o elementos estructurales; fractura o flexión de techos, derrumbe parcial de muros o techo.
- Integración de los apoyos: se otorgará un paquete de obra para la autorreparación con un valor de hasta \$7,000.00 (Siete mil pesos M.N. 00/100).

Los beneficiarios recibirán como parte del paquete de obra, los materiales; herramientas y la asesoría especializada necesaria por parte del ejecutor. Adicionalmente se les proporcionará un estímulo económico, el cual será equivalente al apoyo económico diario del Programa de Empleo Temporal, hasta por 30 días.

- c) Reconstrucción de vivienda en el mismo sitio: atención a las viviendas ubicadas en áreas aptas para asentamientos humanos, que por el tipo y magnitud del daño sufrieron pérdida total.

- Alcances: Se autoconstruirá un pie de casa que reúna condiciones mínimas de habitabilidad, edificado en el mismo sitio donde se registró la pérdida total de la vivienda, por daños tales como: socavación total del terreno; desplazamiento de la cimentación; derrumbe de más de 2 muros; derrumbe total del techo

El prototipo de pie de casa contemplará como mínimo 22 metros cuadrados con un cuarto de usos múltiples, baño o letrina y espacio para la cocina o fogón. Instalaciones básicas para los servicios de agua potable, saneamiento y electrificación en la vivienda; estas últimas de conformidad a las condiciones prevalecientes en la comunidad previo al desastre. Se deberá considerar el crecimiento progresivo de la vivienda, procurando atender los usos y costumbres de las comunidades.

- Integración de los apoyos: se otorgará un paquete de obra que contempla materiales; herramientas; y la asesoría especializada por parte del ejecutor; por un monto de hasta \$23,000.00 (Veintitrés mil pesos M.N. 00/100) Adicionalmente se les proporcionará un estímulo económico, el cual será equivalente al apoyo económico diario del Programa de Empleo Temporal, hasta por 88 días.
- d) Reubicación y Construcción de viviendas: reubicación de las familias cuyas viviendas se encontraban ubicadas en zonas, dictaminadas por las áreas competentes de las, como de riesgo para asentamientos humanos, y que sufrieron daños parciales o totales.
- Alcances: los beneficiarios recibirán, de forma gratuita, un lote dictaminado como apto para asentamientos humanos por las autoridades competentes del Gobierno Estatal, el cual se dotará de los servicios urbanos básicos; y en el que autoconstruirán un pie de casa que reúna condiciones mínimas de habitabilidad.

Para que proceda una reubicación, las autoridades competentes de las Dependencias Estatales y Municipales, deberán realizar un dictamen que fundamente que la zona donde se ubicaba la vivienda era de riesgo.

En el entendido de que las viviendas deberán, además, presentar daños parciales o totales de conformidad al numeral 3 del presente Anexo.

A fin de evitar el asentamiento en las zonas de riesgo de las que se reubique a los beneficiarios, la autoridad municipal signará con éstos un Convenio, mediante el cual aceptan ser reubicados y se comprometen a utilizar el terreno para usos alternos, que en ningún caso serán habitacionales.

Se reubicará a las familias damnificadas en áreas aptas para los asentamientos humanos de conformidad a los Planes o Esquemas de Desarrollo Urbano Municipal. Cuando éstos no existan, se promoverá la desconcentración de las familias beneficiarias a nuevas áreas; en cuyo caso, las autoridades competentes, deberán fundamentar la propuesta con los dictámenes de aptitud de uso para asentamientos humanos y de factibilidad de servicios.

La adquisición de los terrenos para realizar las reubicaciones, estará a cargo de las autoridades competentes de las Dependencias Estatales y Municipales, quienes podrán contar con recursos del FOCOTAB, de acuerdo a lo señalado en el Cuadro 4 del Capítulo IV, de estas Reglas de Operación.

En la adquisición del suelo, se deberá prever una superficie de terreno promedio por vivienda, de conformidad a las leyes de fraccionamiento o vivienda del Estado considerando las superficies necesarias para el equipamiento y los servicios públicos.

El prototipo de pie de casa deberá considerar como mínimo 22 metros cuadrados con un cuarto de usos múltiples, baño o letrina y espacio para la cocina o fogón, así como las instalaciones básicas para los servicios de agua potable, saneamiento y electrificación en la vivienda, de conformidad a las condiciones prevalecientes en la comunidad previa al desastre. Se deberá considerar el crecimiento progresivo de la vivienda, procurando atender los usos y costumbres de las comunidades.

La construcción de la infraestructura urbana básica, para los servicios de agua potable, saneamiento y electrificación, estará a cargo de las autoridades estatales o municipales, de acuerdo a lo que convengan, y se financiarán de conformidad a las aportaciones señaladas en el Cuadro 4 del Capítulo IV, de estas Reglas de Operación.

- Integración de los apoyos: los beneficiarios recibirán de forma gratuita, además del lote, un paquete de obra que contempla los materiales; herramientas; y la asesoría especializada por parte del ejecutor por un monto de hasta \$23,000.00. (Veintitrés mil pesos M.N. 00/00). Adicionalmente se les proporcionará un estímulo económico, el cual será equivalente al apoyo económico diario del Programa de Empleo Temporal, hasta por 88 días.

En el caso extraordinario, previa justificación ante el Ejecutivo Estatal respecto de la imposibilidad de desarrollar los trabajos por autoconstrucción, se podrá optar por la contratación de empresas privadas, ésta se realizará de conformidad a lo señalado en la Ley de Obras Públicas del Estado y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, acogiéndose a los artículos de excepción por casos de emergencia; en este caso el apoyo por vivienda será de hasta \$28,000.00 (Veintiocho mil pesos M.N. 00/100) y la vivienda construida será de un mínimo de 22 metros cuadrados y un máximo de 25 metros cuadrados.

6. De las Obligaciones de los Beneficiarios de las Acciones de Vivienda:

- a) Acudir a la Mesa de Atención Social o el mecanismo que para tal efecto se determine por parte de las autoridades estatales y municipales, instalada en la cabecera municipal o localidad correspondiente, para reportar, con veracidad y de manera individual los daños sufridos en su vivienda durante el desastre, así como los datos socioeconómicos que se le requieran.
- b) Otorgar las facilidades para que los daños sean constatados en el domicilio reportado, por los integrantes de las brigadas de verificación técnica y los representantes de los Comités de Vivienda.
- c) Asistir a las reuniones de información que sean convocadas por las autoridades competentes, sobre las Acciones de Vivienda.
- d) Participar en las reuniones para la constitución del Comité de Vivienda de la localidad, y firmar el acta constitutiva del mismo.
- e) Recibir de las Dependencias Estatales y Municipales, la notificación oficial de que forma parte del Censo de Beneficiarios de las Acciones de Vivienda, en la que se indica el tipo de daños que sufrió su vivienda, y la modalidad con el cual se le atenderá.
- f) A fin de evitar el asentamiento en las zonas de riesgo de las que se reubique a los beneficiarios, la autoridad municipal signará con éstos un Convenio, mediante el cual aceptan ser reubicados y se comprometen a utilizar el terreno para usos alternos, que en ningún caso serán habitacionales.
- g) En el caso de no aceptar el apoyo de las Acciones de Vivienda, deberá manifestarlo a la dependencia ejecutora, a fin de que se levante el Acta de Renuncia correspondiente.

- h) Colaborar en todas y cada una de las etapas de la autorreparación o autoconstrucción de su vivienda.
- i) Recibir los apoyos, firmando los recibos correspondientes.
- j) Destinar los apoyos entregados, única y exclusivamente para la autorreparación o autoconstrucción de su vivienda; en el plazo convenido con el Ejecutor.
- k) Facilitar los trabajos de supervisión de la obra, por parte del ejecutor.
- l) En el caso de que se detecte algún desvío de los apoyos otorgados al Beneficiario, éste se obliga a restituirlos, en especie o efectivo, al ejecutor; mediante la elaboración del acta correspondiente.
- m) Una vez concluida la autorreparación o autoconstrucción de la vivienda, firmar as actas de finiquito y entrega recepción de la obra.

7. De la Constitución y Funciones de los Comités de Vivienda:

- a) Se entenderá por Comité de Vivienda, a la organización representativa de la población afectada por localidad, teniendo como testigos, a los representantes de las autoridades Estatales y Municipales.
- b) La constitución del Comité se realizará en las localidades de los Municipios afectados identificados de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 47 de estas reglas de operación. las autoridades de las Dependencias Estatales y Municipales, realizarán una convocatoria pública, donde se haga del conocimiento a los habitantes de la localidad, de la necesidad de participar en la organización del Comité, para contar con una representación social, en la supervisión de las actividades y cumplimiento de las acciones de vivienda.

Se constituirá, preferentemente, un Comité por cada localidad, con excepción de aquellas que por su tamaño o la magnitud del siniestro, convenga constituir más de un Comité.

- c) La representación del Comité se integrará con miembros de la población afectada, en los cargos de Presidente, Secretario y Vocal; mismos que deberán ser electos por medio de votación abierta en asamblea comunitaria. Al Comité se sumarán, en calidad de testigos, los representantes de la autoridad Estatal y Municipal. La constitución del Comité se formalizará con la elaboración del Acta correspondiente, misma que será firmada por todos los participantes.
- d) Los cargos en los Comités, son de carácter honorario, y no son sujetos de percepción económica alguna. La duración del encargo será, de acuerdo a la temporalidad de las Acciones de Vivienda en la localidad. En el caso de que la asamblea comunitaria decida anticipadamente el término de la función de alguno de sus representantes, esta misma convocará a la respectiva sustitución.
- e) La función principal del Comité de Vivienda, será la de verificar, validar y, supervisar las distintas etapas de las Acciones de Vivienda, fungiendo como una Contraloría Social, y firmando las Actas que, en cada una de éstas, se elaboren.

f) De conformidad al párrafo anterior, las funciones específicas de los comités de vivienda, son:

- Participar en la verificación que realicen las brigadas técnicas en los domicilios reportados, vigilando que ésta, se lleve a cabo de acuerdo a las presentes Reglas.
- Colaborar en la validación del Censo de Beneficiarios de la localidad, que resulte de los trabajos de verificación y clasificación de daños; firmando el Acta de Cierre respectiva.
- Actuar como órgano de seguimiento de las acciones comprometidas por las dependencias ejecutoras.
- Concluidas las obras de las modalidades en la localidad, el Comité firmará las actas de terminación de obra y de entrega-recepción.

8. De las Funciones de o los Ejecutor(es) de las Acciones de Vivienda

- a) Instrumentar la Estrategia de Operación de las Acciones de Vivienda.
- b) Someter la Estrategia de Operación a consideración del Subcomité Técnico de Vivienda, previa validación por parte de la Dependencia Normativa, para su posterior autorización por el Comité del FOCOTAB.
- c) Convenir con la Dependencia Normativa, la periodicidad para la entrega de la información a ésta de los avances en las Acciones de Vivienda.
- d) Presentar en cada sesión del Comité del FOCOTAB, un informe de avance de las acciones.
- e) Para la ejecución de las Acciones, es responsabilidad de la(s) Dependencia(s) Ejecutora(s), la adquisición y distribución de los apoyos a los beneficiarios; proporcionando a los beneficiarios la asesoría necesaria para la organización de la autoconstrucción.
- f) Es responsabilidad de la(s) Dependencia(s) Ejecutora(s), en coordinación con los Municipios la firma del Acta de Cierre del Censo en cada una de las localidades. En el Acta, que será signada por la Autoridad Municipal, el Comité de Vivienda y los representantes las dependencias estatales se consignará el universo de beneficiarios por modalidad de atención.
- g) Es responsabilidad de la(s) Dependencia(s) Ejecutora(s), instrumentar los mecanismos necesarios para el control, ejercicio y comprobación de los recursos que le hubiesen autorizado.
- h) El o los ejecutores deberán informar el avance de las obras y acciones, y en lo que corresponda al FOCOTAB.

Anexo VIII
Sobre los Productores Agropecuarios

Clasificación de los Municipios para el otorgamiento de apoyos a productores agrícolas de temporal, con cargo al FOCOTAB, a los que hace referencia en la fracción I del numeral 31.

Municipios (hasta 20 Hectáreas).

Tabasco

Municipios:

Balancán
Cárdenas
Centla
Centro
Comalcalco
Cunduacán
Emiliano Zapata
Huimanguillo
Jalapa
Jalpa de Méndez
Jonuta
Macuspana
Nacajuca
Paraíso
Tacotalpa
Teapa
Tenosique

Anexo IX
Sobre los Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos

1. Definición La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, define como: Monumentos Arqueológicos: los bienes muebles e inmuebles, producto de las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.

Monumentos Artísticos: los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante.

La determinación del valor estético relevante de un bien atenderá a cualquiera de las siguientes características: representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizadas y otras análogas; tratándose de bienes inmuebles, podrá considerarse también su significación en el contexto urbano.

Monumentos Históricos: los bienes vinculados con la historia de la Nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la ley.

Monumentos históricos por determinación de la ley: los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas rurales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza, o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato público y al uso de las autoridades civiles y militares.

Entran dentro de esta categoría los inmuebles por destino que se encuentren en las instalaciones señaladas en los párrafos anteriores.

Se entiende por bienes inmuebles por destino, aquellos que se encuentran adheridos o unidos de manera permanente y ostensible en un monumento histórico considerado inmueble; así como aquellos que el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura consideren susceptibles de repararse con cargo al FOCOTAB.

Se considera como Patrimonio Cultural los bienes muebles e inmuebles arqueológicos, artísticos e históricos definidos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

2. Régimen de Propiedad

Propiedad Nacional:

Bienes muebles e inmuebles arqueológicos bajo custodia de la Federación propiedad de la Nación por disposición legal, son aquellos que han sido intervenidos, explorados, recuperados o restaurados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y que se encuentran bajo su custodia y vigilancia en forma directa, abiertos o no al público, así como aquellos identificados en los listados, registros o catálogos a cargo de ese Instituto y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Bienes arqueológicos propiedad de la Nación bajo la custodia de personas físicas o morales, son aquellos que dispone el Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Ejemplo: Muebles Arqueológicos exhibidos en museos de la comunidad o de instituciones, o bien otorgados en concesión de uso a organismos públicos descentralizados y a empresas de participación estatal, así como a personas físicas o morales particulares que los detentan.

Propiedad Federal:

Inmuebles artísticos o históricos los así concebidos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas propiedad de la Federación, utilizados por dependencias Federales o dedicadas al culto público.

Inmuebles artísticos o históricos los previstos así por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos propiedad de la Federación, utilizados por dependencias de las entidades federativas o de los Municipios.

Inmuebles artísticos o históricos los considerados así por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos propiedad de la Federación, utilizados por personas físicas o morales particulares.

Propiedad Estatal, Municipal:

Inmuebles artísticos o históricos los determinados por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos propiedad de las entidades federativas o de los Municipios.

Propiedad Particular:

Inmuebles artísticos o históricos los así determinados por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos propiedad de particulares.

3. De las Autoridades:

El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, tiene facultades para coordinar las acciones de los institutos Nacional de Antropología e Historia y de Bellas Artes y de Literatura.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia, es competente en materia de monumentos arqueológicos e históricos. El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, es competente en materia de monumentos artísticos.

4. Del Inventario, Cuantificación y Clasificación de los Daños:

Inventario y cuantificación preliminar de daños el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura serán los responsables de elaborar el inventario y cuantificación preliminar de daños, con base en los dictámenes técnicos estructurales que, en su caso, formulen peritos externos, para lo cual podrá contar con el apoyo de las autoridades estatales y municipales así como de los miembros de la comunidad, el cual consistirá en el listado que incorpore cada uno de los bienes considerados monumentos arqueológicos, artísticos e históricos que hubieren sufrido daños originados por el desastre en cuestión. Dicho listado deberá establecer lo siguiente:

Las características de los bienes afectados; su denominación; su localización por estado, municipio y localidad; su tipo de tenencia; federal, estatal, municipal, privada, ejidal o comunal; y en su caso, las características patrimoniales que los distinguen.

Una descripción sintética de los daños que el desastre originó en el bien, que permita determinar por la importancia de los mismos, los grados de afectación, así como las prioridades de atención derivadas de la urgencia que se requiera para salvaguardar su integridad.

Una evaluación de los montos que se estimen necesarios para consolidar, reestructurar y reconstruir cada uno de los bienes afectados y que permitan en la medida de lo posible recuperar los valores previos al desastre.

El inventario así integrado deberá transformarse en un Censo del Patrimonio Cultural Afectado, una vez que se hayan realizado en cada uno de los casos las inspecciones y dictámenes técnicos por personal calificado y avalado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. El Censo constituirá el universo de acción para las actividades del programa de emergencia que al efecto se establezca.

Definición y clasificación de prioridades, la definición de intervención a los bienes de patrimonio cultural afectado por el desastre, se establecerá con base en la conjugación de los siguientes criterios:

Criterio de magnitud del daño: tendrá mayor prioridad la atención de los bienes que hayan registrado daños de mayor magnitud que afecten los elementos de su estructura, restrinjan su capacidad soportante y comprometan su estabilidad. Criterio de valor patrimonial: tendrá mayor prioridad la atención de bienes cuyas características arqueológicas, artísticas e históricas sean de mayor relevancia y las distingan como únicas o excepcionales.

Criterio de valor social: tendrá mayor prioridad la atención de bienes cuyas características tengan un mayor impacto social y desempeñen una función predominante dentro de la comunidad correspondiente.

5. Del Tipo de Intervención Requerida:

En los primeros días posteriores al evento, en los casos en que las condiciones de estabilidad estructural de los bienes afectados se encuentre en situación crítica, se podrán realizar acciones preventivas de emergencia consistentes en apuntalamiento, consolidación, limpieza, salvaguarda y recolección de materiales. Tales acciones serán realizadas con la aprobación y supervisión del personal técnico calificado del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura en lo que corresponda, o por otras avaladas por los mismos institutos.

De acuerdo al grado de afectación registrada en bienes patrimoniales se establecen tres tipos de intervención:

Consolidación: acciones y obras requeridas para asegurar las condiciones originales de trabajo mecánico de una estructura o un elemento arquitectónico.

Reestructuración: acciones y obras que deberán llevarse a cabo en el sistema estructural y en los elementos soportantes dañados, conservando su geometría y dimensión, para establecer las condiciones de estabilidad del bien. Su realización debe tener como fundamento indispensable un dictamen y un proyecto estructural elaborado por un especialista calificado y avalado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Reconstrucción: acciones y obras orientadas a volver a construir con la forma y calidades semejantes a las originales un conjunto de bienes, un bien o los elementos de un bien que fueron destruidos por los efectos del desastre. Su realización, con base en un proyecto de

intervención, se fundamenta en investigación de fuentes, documentales, contenidas en: archivos, planotecas, diapotecas, fototecas, hemerotecas, bibliotecas, bibliografías y cualquier otro medio electrónico, así como en el análisis e investigación del sitio que abarca la comprensión del bien en sus diversos procesos y etapas de construcción durante su historia y al análisis de los vestigios para definir sistemas constructivos, materiales, estereotomías, dimensiones, escalas, texturas y colores. Su realización debe ser planeada y dirigida por especialistas del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, o avalados por los propios institutos, con apoyo de un equipo multidisciplinario.

En todos los casos de afectación, se tendrá como objetivo la preservación del bien con sus características y valores patrimoniales existentes hasta antes del evento catastrófico. En ningún caso se destinarán recursos con cargo al FOCOTAB para la ejecución de trabajos que excedan este objetivo.

Se entiende por restauración las acciones u obras orientadas a restablecer valores arquitectónicos o condiciones constructivas originales, perdidos en eventos catastróficos anteriores o por la falta de mantenimiento preventivo en los diversos elementos integrantes de un bien patrimonial, sus características arqueológicas, históricas o artísticas.

La totalidad de las acciones que se propongan para atender los efectos del desastre en los bienes del patrimonio cultural deberán ser autorizadas expresamente, supervisadas y asesoradas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, con base en los dictámenes técnicos, los estudios específicos y los proyectos de intervención que al efecto se elaboren.

Dictamen Técnico, contendrá la magnitud y características de los daños; el valor arqueológico, artístico e histórico; el valor social del bien afectado por el desastre; y la determinación de las obras o acciones preventivas de emergencia, así como las de consolidación, reestructuración o, en su caso, reconstrucción que deberán considerarse para su atención, serán plasmadas en un documento denominado Dictamen Técnico, resultado de la inspección ocular y la revisión estructural integral del bien, por parte del personal técnico especializado y avalado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Su contenido permitirá determinar con base en el diagnóstico de los daños y las características del bien, los lineamientos para el proyecto de intervención y el grado de urgencia y prioridad para la consolidación, reestructuración o, en su caso, reconstrucción del bien patrimonial.

El Dictamen Técnico deberá contener, en su caso, los siguientes datos:

- Ubicación del bien, indicando localidad, municipio y estado.
- Tipo de bien patrimonial: mueble o inmueble; características monumentales de tipo arqueológico, artístico o histórico; destino original: civil, religioso, militar, técnico especializado (ornamental, laboral, mobiliario urbano e industrial).
- Valoración de su importancia en el contexto social.
- Época de construcción.
- Régimen de propiedad.
- Uso actual.
- Denominación y descripción del bien.
- Estado de conservación previa al desastre.

- Reconocimiento de intervenciones anteriores (tipo y materiales utilizados). - Sitio o tipo de terreno donde se encuentra ubicado el bien.
- Descripción general de daños y afectaciones en sus diversos elementos constructivos.
- Reconocimiento del sistema de la estructura de apoyo y descripción detallada de sus afectaciones por el desastre.
- Estimación preliminar de las causas que afectaron al bien.
- Valoración del grado de urgencia para la atención del bien.
- Recomendaciones relativas a los estudios específicos necesarios y a las acciones requeridas para su intervención.
- Valuación preliminar del monto requerido para su intervención.
- Determinación de desplomes y deformaciones en elementos de carga verticales y horizontales.
- Levantamiento de grietas, fisuras y cuarteaduras dimensionadas en anchura, profundidad, longitud y sentido.
- Estimación de nivelaciones diferenciales.
- Niveles de agua freática y ponderación de variaciones periódicas.
- Estimación de cargas verticales y empujes.
- Análisis preliminar de las características mecánicas del suelo.
- Identificación de piezas estructurales o decorativas que hayan claudicado (dovelas, arcos, columnas, sillares, etc.).
- Estudios específicos, en aquellos casos en los que por el grado de afectación del bien se considere necesario elaborar estudios específicos que permitan comprender las relaciones causa-efecto del desastre sobre el bien y determinar la mejor manera para orientar la intervención necesaria para su rehabilitación, el centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia del Estado, apoyado por las áreas técnicas Federales correspondientes presentará la solicitud de elaboración de los estudios necesarios ante el órgano que corresponda, definiendo los alcances y costos estimados.
- Proyecto de intervención, en todos los casos se elaborará un proyecto de intervención que determine con precisión las acciones, su cuantificación, el desglose de los montos requeridos, los responsables y el tiempo de ejecución.

El proyecto de intervención deberá contener en su caso, los siguientes aspectos:

- Dictamen Técnico.
- Actualización del levantamiento arquitectónico y/o en su caso, croquis a escala del bien.
- Levantamiento fotográfico del estado actual.
- Análisis de los deterioros que presenta el bien.
- Propuesta de acciones y obras a realizar.
- Catálogo de conceptos con unidad, cantidad, precio unitario e importe.
- Especificaciones técnicas.
- Programa de obra.
- Presupuesto.
- Relación de materiales necesarios.
- Relación de maquinaria y equipo.
- Relación de mano de obra.
- Análisis de precios unitarios.
- Documentación gráfica en planos o croquis según se requiera: plantas, fachadas, cortes constructivos, detalles, fotografías, etc.

6. De los Mecanismos de Coordinación:

La organización de una estructura de coordinación será fundamental para llevar a cabo el programa de obras de emergencia que atienda de manera satisfactoria los daños producidos por el desastre.

Después del evento catastrófico, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, con apoyo del Instituto de Cultura del Estado y con el apoyo de las autoridades estatales y municipales, organizarán brigadas técnicas que incorporen a personal capacitado para que lleven a cabo los recorridos necesarios a todas las zonas desde donde se reporten daños por parte de la población y de las propias autoridades locales, para identificar los bienes afectados; verificar y evaluar los daños y dictar las primeras medidas preventivas de emergencia.

La estructura de coordinación debe permitir la participación de los tres órdenes de gobierno; su presencia permitirá dar transparencia y legitimidad a las acciones del programa.

A fin de coordinar las acciones de los tres niveles de gobierno, se podrán constituir órganos colegiados en donde participarán diversas instancias federales, estatales y municipales.

El Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia de la entidad federativa coordinará los aspectos técnicos del programa.

Dicho centro recibirá el apoyo técnico del Instituto de Cultura del Estado las diversas áreas centrales del Instituto Nacional de Antropología e Historia, de la Dirección General de Sitios y Monumentos del Patrimonio Cultural y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de acuerdo a las competencias de que se trate.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.